

SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA

**PARTES SEÑALADAS:** MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

**SRE-PSC-2/2015**

Promoción de la queja.....	página 3
Sustanciación.....	página 3
Sentencia SRE-PSC-2/2015.....	página 3
Recurso de Revisión.....	página 4
Acuerdo de Sala.....	página 4
Nueva Queja .....	página 5
Medidas cautelares .....	página 5
Acumulación .....	Página 6
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.....	página 6
Recepción del expediente en la Sala Especializada.....	página 6
Segundo acuerdo de Sala.....	página 6

**SRE-PSC-2/2015**

Promoción de la queja.....	página 6
Radicación, admisión y diligencias .....	página 7
Medidas cautelares .....	página 7
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.....	página 7
Recepción del expediente en la Sala Especializada.....	página 8
Acuerdo de Sala .....	página 8
Sustanciación.....	página 8
Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.....	página 8
Remisión de los expedientes .....	página 8
Trámite.....	página 8

**CONSIDERACIONES**

Competencia.....	página 9
Acumulación.....	página 9
Causales de improcedencia.....	página 11
Objeción de pruebas .....	página 22
Litis.....	página 25
Acreditación de los hechos.....	página 26
Fondo del asunto.....	página 80
<i>Marco normativo.....</i>	<i>página 80</i>
<i>Estudio.....</i>	<i>página 88</i>
<i>A. Promoción personalizada .....</i>	<i>página 90</i>
<i>B. Uso de recursos públicos .....</i>	<i>página 112</i>
<i>C. Actos Anticipados de Campaña .....</i>	<i>página 113</i>
<i>D. Culpa in vigilando .....</i>	<i>página 117</i>
Vistas.....	página 118

**RESOLUTIVOS**

Primero.....	página 122
Segundo.....	página 123
Tercero.....	página 123
Cuarto.....	página 123
Quinto.....	página 123

---

... la  
ses  
nte  
:ció  
os,  
nto

... sco  
ión  
nte

... por  
... su

... nte  
... cta

... que

...

---

...

... del  
... sión

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTES:** SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA.

**PARTE SEÑALADA:** MANUEL VELASCO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIAS:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince

**SENTENCIA** con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el *INE* con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014**.

**GLOSARIO**

<b>Unidad:</b>	Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Conductas señaladas:</b>	La publicación de notas de prensa pagadas en periódicos de circulación nacional y en medios electrónicos locales, en las que se mostró el nombre y la imagen del <i>Gobernador</i> .  Así como, la publicación de doscientas sesenta notas en el <i>periódico regional</i> Tabasco Hoy en las que parece el nombre e imagen del <i>Gobernador</i> señalado, fuera del ámbito territorial en que tiene jurisdicción, lo que a decir del <i>promovente</i> constituye promoción personalizada del aludido

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

	servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y <i>culpa in vigilando</i> por parte del <i>PARTIDO VERDE</i>
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comunicación:</b>	Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partes Señaladas:</b>	Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas — <i>Gobernador</i> —; Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, José Luis Sánchez García — <i>Director de Comunicación</i> —; Milenio Diario S.A. de C.V. — <i>Milenio</i> —; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. — <i>La Jornada</i> —; Compañía Periodística Nacional — <i>El Universal</i> —; Periódico Excélsior, S.A. de C.V. — <i>Excélsior</i> —; Compañía periodística del Sol de Chiapas, S.A. de C.V. — <i>El Diario del Sur</i> —; Compañía Periodística del Sol de Tuxtla Gutiérrez — <i>El Herald de Chiapas</i> —; Compañía Periodística del Sol de México, S.A. de C.V. — <i>El Sol de México</i> —; y, Diario de Chiapas, S.A. de C.V.. — <i>Diario de Chiapas</i> —. <i>Partido Verde Ecologista de México</i> — <i>Partido Verde</i> —; y la empresa Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V. —encargada de imprimir y publicar el periódico Tabasco Hoy— <i>periódico regional</i> .
<b>Página del Gobierno:</b>	Página de Internet del Gobierno del estado de Chiapas.
<b>Promoventes:</b>	Partido de la Revolución Democrática y MORENA
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SAT:</b>	Sistema de Administración Tributaria.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES**

**SRE-PSC-2/2015**

**1. Queja.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el *promovente* presentó queja contra el *Gobernador* por la publicación de treinta y tres<sup>1</sup> notas de prensa, a las que denominó “gacetillas” en los periódicos de circulación nacional La Jornada, Milenio, Excélsior y El Universal, realizadas entre los meses de septiembre a diciembre, cuyo contenido y forma de difusión a su parecer constituyen una indebida promoción personalizada de un servidor público y contravienen el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su encargo.

**2. Sustanciación ante el INE.** Entre el veinte de diciembre de dos mil catorce y el primero de enero de dos mil quince, la *Unidad* realizó diversas diligencias para la sustanciación del expediente; adoptó en parte las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó al *Gobernador* que tomara las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la comunicación social de su gobierno, cumpliera estrictamente lo mandado en los artículos 6 y 134 constitucionales<sup>2</sup>; una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos remitió el expediente a esta *Sala Especializada*.

**3. Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2015.** El seis de enero del presente año, esta *Sala Especializada* resolvió el procedimiento de mérito en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta señalada en virtud de que el análisis del caudal probatorio existente en autos se advirtió que las publicaciones periodísticas objeto del procedimiento tenían el carácter de notas

---

<sup>1</sup> Se precisa que aunque el escrito inicial alude a treinta y cuatro notas, lo cierto es que del análisis de los ejemplares originales y copias simples de las publicaciones aportadas junto con el escrito de queja, se observó que la nota publicada en el periódico La Jornada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce fue relacionada dos veces en el listado formulado por el *promovente*, lo que permite ajustar el número de publicaciones denunciadas a treinta y tres.

<sup>2</sup> Acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce emitido por la *Unidad*.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

periodísticas realizadas como parte de la labor informativa de los medios de información que fueron llamados al procedimiento.

Asimismo, por cuanto hizo a la solicitud de incumplimiento de medidas cautelares determinó dar vista a la *Unidad*, a efecto de que se pronunciara respecto de dichas manifestaciones con las dos notas periodísticas que presentó el *promovente* publicadas por *La Jornada* el veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

**4. Escrito de revisión y sentencia de la Sala Superior.** El nueve de enero siguiente, en contra de dicha determinación, el *promovente* interpuso ante *Sala Superior* recurso de revisión, entre otras cuestiones, porque a su juicio hubo falta de exhaustividad en la investigación; el veintiocho de enero siguiente *Sala Superior* tuvo como fundado y suficiente para revocar la sentencia el agravio señalado para que esta *Sala Especializada* ordenara a la *Unidad* la reposición e instrumentación del procedimiento en términos precisados en el SUP-REP-33/2015.

Lo relacionado con la vista dada a la *Unidad* por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, lo dejó intocado, en virtud de que dicha cuestión no fue controvertida por el entonces recurrente.

**5. Primer Acuerdo de Sala.** El veintinueve de enero de este año, los Magistrados que integran la *Sala Especializada* emitieron un Acuerdo Colegiado mediante el que, en cumplimiento de la ejecutoria de *Sala Superior*, se le ordenó a la *Unidad*, sustancialmente, que repusiera el procedimiento y llevara a cabo la instrumentación del mismo con el fin de integrar el expediente de manera exhaustiva y ponderara la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la contratación de las notas, sino también de las publicaciones en sí mismas.

**6. Nueva queja.** El dos de febrero de dos mil quince, el *promoviente* presentó ante la *Unidad* escrito a través del cual ofreció “pruebas supervenientes<sup>3</sup>” consistentes en diversas notas denominadas “gacetillas” en los periódicos de circulación nacional ***La Jornada, Excélsior y El Universal***, en la página electrónica de ***El Sol de México***, en los medios electrónicos de los ***periódicos locales Diario del Sur, Diario de Chiapas y El Heraldo de Chiapas***, así como, en la ***Página del Gobierno***, durante el periodo comprendido entre enero y marzo de dos mil quince, y solicitó como medidas cautelares la suspensión de las mismas.

En este sentido, en auto de cinco de febrero de dos mil quince, la *Unidad* determinó seguir un nuevo procedimiento por considerar que se trataba de hechos diversos a los denunciados de manera primigenia; quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014**.

**7. Medidas cautelares.** El seis de febrero, en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014**, la *Unidad* estimó improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el *promoviente* en atención a que ya existía un pronunciamiento de la *Comisión* de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Bajo esa misma línea argumentativa, el doce de febrero siguiente, en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014**, la *Comisión* aludida, declaró **improcedente** la petición consistente en la suspensión de las publicaciones, porque a su juicio, existe un pronunciamiento previo respecto del material objeto de la solicitud<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> , Publicaciones con las que dice, no contaba al momento instar la queja de origen —dado que acontecieron con posterioridad a la fecha en que se resolvió el expediente SER-PSC-2/2015 (6 de enero de 2015) y que fue revocada por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-REP-33/2015—.

<sup>4</sup> Del Acuerdo anterior se advierte que se ordenó al Gobernador que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la comunicación social de su gobierno, se cumpla estrictamente lo mandatado en los artículos 6 y 134 constitucionales.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

**8. Acumulación.** En proveído de dieciocho de febrero, la *Unidad* consideró oportuno acumular del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014** al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014**.

**9. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, la *Unidad* ordenó emplazar a las *partes señaladas* a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el dos de abril siguiente, a la que comparecieron las partes por escrito.

**10. Recepción del expediente en la Sala Especializada y turno.** El tres de abril de dos mil quince, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración. El siete siguiente, se turnó el expediente al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a la asignación preliminar del asunto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

**11. Segundo Acuerdo de Sala.** El ocho de abril de este año, los Magistrados que integran la *Sala Especializada* emitieron un segundo Acuerdo Colegiado mediante el que, en cumplimiento de la ejecutoria de *Sala Superior*, se le ordenó a la *Unidad* que realizara diversas actuaciones para la debida instrumentación del expediente.

## **SRE-PSC-206/2015**

**12. Queja.** El veintidós de abril de dos mil quince, *MORENA* presentó queja contra el *Gobernador* por la publicación de **doscientas sesenta**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Si bien en el escrito de queja se enlistaron doscientas sesenta y seis notas periodísticas, lo cierto es que no se precisó en qué fecha se publicaron seis de ellas,

notas periodísticas en el periódico regional *Tabasco Hoy*, Sección “La Hora de Chiapas”, entre el doce de junio de dos mil catorce y el quince de abril de dos mil quince, esto es, fuera del ámbito territorial en que tiene jurisdicción lo que, a su decir, constituye promoción personalizada del servidor público señalado, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y culpa *in vigilando* del *Partido Verde*.

**13. Radicación, admisión y diligencias practicadas.** El veintitrés de abril, la *Unidad* radicó y admitió la queja. Asimismo, requirió a las *partes señaladas* diversa información y documentación.

**14. Medidas cautelares.** En proveído de veinticuatro de abril, la *Comisión*, por un lado, declaró procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas a fin de que el *Gobernador* garantice que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de su comunicación social, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada; esto es, que cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 párrafo octavo constitucional.

Por otro lado, se declaró procedente otorgar las medidas solicitadas respecto al *periódico regional* a quien ordenó que se abstenga de difundir contenidos en los que haga apología del *Gobernador* señalado. Tales medidas quedaron firmes al no haber sido impugnadas.

**15. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de cinco de mayo, la *Unidad* ordenó emplazar a las *partes señaladas* a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el ocho siguiente a la que comparecieron las partes por escrito y/o de manera personal.

---

además de que el instituto político quejoso únicamente exhibió doscientas sesenta notas impresas como pruebas de su intensión.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

**16. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El ocho de mayo, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

**17. Acuerdo de Sala.** El quince de mayo de este año, los Magistrados que integran la *Sala Especializada* emitieron un Acuerdo Colegiado mediante el que se le ordenó a la *Unidad*, sustancialmente, que realizara nuevas diligencias para la debida integración del expediente, dado que esta *Sala Especializada* advirtió necesario contar con mayores elementos para la adecuada resolución del procedimiento especial sancionador.

**18. Sustanciación.** En cumplimiento al Acuerdo de Sala referido, la *Unidad* realizó diversos requerimientos y diligencias.

**19. Emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de diecisiete de junio, la *Unidad* ordenó emplazar a las *partes señaladas* a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente a la que comparecieron las partes por escrito y/o de manera personal.

**20. Remisión de los expedientes.** El veintitrés de junio, la *Unidad* remitió los expedientes al considerar que se encontraban agotadas las diligencias necesarias para la debida sustanciación y resolución de los mismos.

**21. Trámite.** El ocho de junio dos mil quince, se remitieron los expedientes con los números indicados al rubro al Magistrado Ponente.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración de los expedientes, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

### II. COMPETENCIA

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver los presentes asuntos, en virtud de que se trata de la resolución de dos procedimientos especiales sancionadores, iniciados con motivo de sendas quejas en las que los *promovientes* refieren una posible promoción personalizada por parte de un servidor público, a través de notas en prensa con cobertura a nivel nacional y medios electrónicos pagadas supuestamente con recursos públicos.

Aunado a lo anterior, también es competente esta *Sala Especializada* acorde a lo ordenado por la *Sala Superior* respecto a la nueva instrumentación y resolución del primer asunto, a través del SUP-REP-33/2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX de la *Constitución Federal*; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la *LEGIPE*.

### III. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que las quejas que dieron motivo a la integración de los procedimientos en estudio están estrechamente vinculadas y por ello existe conexidad en la causa, pues con el escrito de queja con el que se integró el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014** se controvierte la indebida promoción personalizada del *Gobernador*, a través de notas de

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

prensa denominadas “gacetillas” en los periódicos de circulación nacional **La Jornada**, **Milenio**, **Excélsior** y **El Universal**, realizadas entre los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce, así como el uso indebido de recursos públicos.

Mientras que con las publicaciones presentadas por el quejoso el dos de febrero de dos mil quince, en los periódicos de circulación nacional **La Jornada**, **Excélsior** y **El Universal**, en la página electrónica de **El Sol de México**, en los medios electrónicos de los **periódicos locales** **Diario del Sur**, **Diario de Chiapas** y **El Heraldo de Chiapas**, así como, en la **Página del Gobierno**, entre enero y marzo de dos mil quince, con las que se integró el **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014**, se pretende evidenciar la sistematización de la conducta señalada en la queja de origen.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los hechos señalados, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la referida Ley Orgánica, 463 de la **LEGIPE** y 86 del Reglamento Interno del **TEPJF**, lo conducente es acumular la queja **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014** a la queja **UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014**, por ser ésta la más antigua y resolverlas a través del expediente en estudio.

Asimismo, las publicaciones presentadas por MORENA en el *periódico regional* el cual se difunde en tabasco y en los municipios circunvecinos de Chiapas, Veracruz y Campeche, entre los meses de junio de dos mil catorce y abril de dos mil quince, con las que se integró el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/203/PEF/247/2015**, mediante el que se controvierte la indebida promoción personalizada del *Gobernador*, el uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña y culpa in vigilando del *Partido Verde*.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Como se observa, existe conexidad en las causa de ambos expedientes, por lo que con la finalidad de para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios se resolverán de manera acumulada.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

#### SRE-PSC-2/2015

De la revisión de los escritos, se advierte que las partes hicieron valer causales de improcedencia y emitieron planteamientos con relación a presuntas violaciones al debido proceso, en los términos siguientes:

#### **-Indebida admisión de la demanda**

*Diario del Sur, El Sol de México y El Heraldo de Chiapas* alegaron que la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve tiene vicios de origen, por lo que debió ser desechada de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 471 fracción 5 inciso c) de la *LEGIPE*, dado que no aportaron los elementos mínimos para demostrar la supuesta irregularidad ni señalaron las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que se verificó la conducta señalada.

**No le asiste la razón a los medios de comunicación aludidos**, pues contrario ello de los escritos y documentación presentada por el *promovente*, se advierte que aportó sesenta y tres notas publicadas entre los meses de septiembre de dos mil catorce y marzo de dos mil quince en los periódicos de circulación nacional *La Jornada, Milenio, Excélsior y El Universal*; así como, diez notas publicadas las páginas de internet del *Gobierno del estado, Diario del Sur, El Heraldo de Chiapas,*

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

*Diario de Chiapas, El Sol de México*, entre el siete y el veintidós de enero de dos mil quince.

Publicaciones respecto de las cuales señaló de manera específica, las fechas en que fueron publicadas, que su difusión fue tanto a nivel local como nacional, los medios utilizados para ello y los preceptos legales que estimó transgredidos.

Sin que lo anterior se circunscriba a la idoneidad de tales elementos de prueba para demostrar las pretensiones del *promovente*, pues tal estudio se realizará en el fondo del asunto.

### **-Indebido emplazamiento**

*Milenio* y *Excélsior* alegaron como causal de improcedencia el indebido emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador, dado que no se citó el precepto legal del que se desprenda alguna obligación a su cargo, con lo que se transgrede su derecho fundamental de legalidad.

Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que no se acredita la causal de improcedencia, pues la *Unidad* dio cumplimiento a las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa de tales medios de comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y con el artículo 471 párrafo 7 de la *LEGIPE*.

Ello, porque además de que la *Unidad* citó el referido precepto legal, como se advierte en el oficio de notificación del emplazamiento, señaló la conducta que se les atribuye a cada uno y les corrió traslado con el escrito de queja y con las pruebas aportadas, lo formalizó a través de las diligencias de notificación correspondientes, con las que se hicieron sabedores del día y la hora de la audiencia a la cual comparecieron por escrito.

Así, se verifica que la *Unidad* realizó de manera correcta el emplazamiento, aunado a que, a raíz de ello, se cumplió con el objetivo de que las *partes señaladas* acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos e hicieran valer sus derechos, con lo que es evidente que no quedaron en estado de indefensión.

**-Falta de transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal**

*Milenio* refiere que el presente procedimiento especial sancionador es improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, porque no hay transgresión del artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal* ni de normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que tal argumento debe analizarse en el fondo del asunto, pues precisamente ello constituye la materia de impugnación, por lo que, será estudiada en el considerando correspondiente.

**-Frivolidad**

*Diario del Sur*, *El Sol de México* y *El Herald de Chiapas* alegaron que la queja es frívola por carecer de los elementos básicos para su admisión y procedencia, porque no realizó la narración clara y expresa de los hechos, no precisó qué pretendió probar con las pruebas aportadas ni las vinculó con los hechos señalados, no señaló el ámbito especial y temporal a que deben circunscribirse y revirtió la carga de la prueba a la autoridad electoral.

A juicio de esta *Sala Especializada* no se actualiza dicha hipótesis, porque de la queja se advierte que el *promoviente* sustentó los hechos con diversos medios de prueba que obran en autos. En efecto, señaló en el escrito, que se difundió de manera indebida propaganda personalizada del *Gobernador* señalado lo que se hizo con recursos

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

públicos, lo que intenta comprobar con las diversas notas publicadas tanto en los medios impresos como en las páginas electrónicas.

Por tanto, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 párrafo 1 inciso d) de la *LEGIPE*, no se actualiza la frivolidad<sup>6</sup> aludida, pues como se analizó, el *promoviente* sustentó los hechos en diversos medios de prueba que de comprobarse, actualizarían la transgresión a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal y 449 párrafo 1 incisos c), d) y f) de la *LEGIPE*.

Sin embargo, con independencia de que las afirmaciones puedan ser o no fundadas y los medios de prueba adecuados, lo cierto es que tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

### **SRE-PSC-206/2015**

#### **-Falta de competencia del INE para conocer del asunto.**

En primer orden, por tratarse de una cuestión de orden procesal y estudio preferente, se analizara lo aducido por el *periódico regional* en el sentido de que el *INE* es incompetente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en atención a que los hechos señalados ocurrieron en el estado de Tabasco, lugar donde se edita el periódico Tabasco Hoy, esto es, fuera del ámbito territorial de competencia el servidor público señalado, por lo que estima debe ser enviado al Instituto electoral local.

Tal planteamiento resulta infundado.

---

<sup>6</sup> Se define como aquella denuncia que se promueva respecto a hechos que no se sustenten en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Los hechos señalados por el *promovente* se circunscriben a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, a través de la publicación de doscientas notas impresas en un *periódico regional* que se distribuye fuera del ámbito territorial en que tiene jurisdicción el *Gobernador*, las cuales, a su decir, constituyen promoción personalizada y uso de recursos públicos, con incidencia en el proceso electoral federal.

Por tanto, se surte la competencia a cargo de la Secretaría General Ejecutiva del *INE*, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instruir el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 470 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, que establece, en esencia, que dentro de los procesos electorales la citada Secretaría por conducto de la *Unidad*, instruirá el procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, lo que acontece en el caso en estudio y por ende, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para resolverlo.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-AG-27/2015 y en el SUP-REP-238/2015, en el que se determinó que si la afectación es a una elección federal concurrente con una local, compete a la autoridad electoral conocer del asunto correspondiente.

**- Violación al procedimiento.**

1. El aludido *periódico regional*, afirmó mediante escrito presentado en la primera audiencia, que fue ilegal que se haya ordenado emplazarlo a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin que previamente hubiese sido llamado al procedimiento para hacer valer de manera oportuna sus derechos, con lo que se incumplió con las formalidades esenciales de todo procedimiento en contravención a sus derechos fundamentales de legalidad y debido proceso, pues no se le dio oportunidad para contestar formalmente la queja, con lo que dice, se le dejó en estado de indefensión.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Asimismo, arguye que para la segunda audiencia no se le emplazó de manera correcta, esto es, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, pues fue emplazada el diecinueve de junio a las 13:00 horas para acudir a la audiencia de veintidós de junio a las quince horas, y actualmente no nos encontramos en etapa electoral por haber fenecido el mismo, por lo que los términos no corren de momento a momento, sin que todos los días deban considerarse hábiles.

Esta *Sala Especializada* considera que no se acredita la causal de improcedencia invocada, pues en ambos casos se le llamó a juicio en el momento procesal oportuno, pues la *Unidad* dio cumplimiento a las formalidades que garantizan el derecho de defensa de tal medio de comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y con el artículo 471 párrafo 7 de la *LEGIPE*, que prevé que cuando la *Unidad* admita la queja, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

De modo tal que, en el primer caso, si la Unidad al admitir la queja reservó reservar el emplazamiento hasta en tanto, se contara con los elementos para ello, lo que aconteció hasta el cinco de mayo siguiente y se notificó al *periódico regional* a las doce horas del día siguiente, según consta en el acta de notificación respectiva, lo cierto es que éste sí contó con el tiempo que la ley le otorga para preparar su defensa, pues la audiencia se celebró el ocho posterior.

Tan es así que estuvo en aptitud de comparecer el día y hora señalados para el efecto de hacer valer las excepciones, defensas y alegatos que estimó pertinentes, e inclusive, dar cumplimiento a diverso requerimiento formulado en acuerdo de cinco de mayo; siendo inverosímil que se le dejó en estado de indefensión, al apersonarse al procedimiento y defenderse de las imputaciones en su contra.

Además, cabe destacar, que en todo caso el *periódico regional* conoció de la queja en su contra desde el veinticuatro de abril a las doce horas con cincuenta minutos, cuando se le notificó, a través de Felipe Ovando Sastré, con el cargo de Jurídico de la empresa, el acuerdo de veintitrés de abril, mediante el que, entre otras cuestiones, la *Unidad*, le requirió al *periódico regional* diversa documentación e información; el cual se le notificó en diversas ocasiones, a través de diferentes personas, como consta en las cédula de notificación agregadas en autos a fojas 214 a 229, del cuaderno principal.

El citado *periódico regional* dio contestación el veintiséis de abril, como consta a fojas 230 a 234 del mismo cuaderno, en el que incluso señaló que : “*en el escrito de denuncia presentado por el Representante de MORENA se refiere a la sección “Chiapas hoy”, sección que no es publicada en el periódico Tabasco hoy*”, lo que acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, según el artículo 462 párrafo 1 de la *LEGIPE*, producen convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente tuvo a su alcance de manera previa la queja incoada en su contra con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que no le asista la razón.

Lo anterior, aunado a que a través de la nueva audiencia de pruebas y alegatos contó con mayor oportunidad de conocer el total de probanzas y documentación que obra en el expediente en que se actúa.

Asimismo, cabe destacar por cuanto al emplazamiento realizado para la segunda audiencia, que contrario a lo que aduce el *periódico regional*, el proceso electoral comprende entre sus etapas, la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como, el dictamen y declaraciones de validez de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de la *LEGIPE*, por lo que aún no culmina, puesto que aún están pendientes las últimas etapas, por ello, aún todos los días y horas son hábiles.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

De ahí que, si se le emplazó y se celebró la audiencia en las horas y fechas por él señalados, tales actos procesales por los que se le llamó y acudió a juicio, fueron celebrados conforme a Derecho.

2. En la segunda audiencia, el *Director de Comunicación* manifestó que este órgano jurisdiccional incurrió en violaciones procesales en la sustanciación del procedimiento, porque el acuerdo colegiado de quince mayo ordenó la realización de diligencias de mejor proveer y ordenó la realización nuevamente de la audiencia, lo que contraviene el artículo 16 constitucional, pues la norma electoral en ninguna parte advierte que se faculte a esta autoridad para ordenar o revocar sus propias determinaciones, por lo que se vulnera la garantía de legalidad debido proceso.

Asimismo, aduce que la *Unidad* transgredió el principio de igualdad procesal, de exhaustividad y congruencia al requerir mediante acuerdo de ocho de junio, a la Junta Local del *INE* en Tabasco, la adquisición de un ejemplar del *periódico regional*, con lo que es claro se pretende sancionarlo, pues tienen como finalidad subsanar las inconsistencias que de manera textual en la audiencia anterior manifestó el *periódico regional* respecto de la validez de las notas controvertidas.

Tales afirmaciones resultan infundadas.

Ello, porque conforme a la normativa electoral, como se indicó en el Acuerdo Colegiado SRE-CA-224/2015, este órgano jurisdiccional sí cuenta con la facultad de solicitar la realización de mayores diligencias para integrar de manera debida el expediente y contar con mayores elementos para emitir una sentencia acorde a Derecho.

Lo anterior con fundamento en el artículo 476 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece que la *Sala Especializada* puede ordenar al *INE* se realicen nuevas diligencias para mejor proveer.

En este tenor, es claro que esta *Sala Especializada* de manera justificada puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la realización de determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, pues la finalidad es que existan elementos suficientes que apoyen la decisión que en su momento se emita, como lo estableció la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-10/2014.

En tales circunstancias, se determinó la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de que la *Unidad*, **en breve término, llevara a cabo las diversas actuaciones**, e incluso, se precisó que dicho acuerdo era descriptivo más no limitativo de la facultad de investigación que la *Unidad* considerara debía realizarse en torno a las diligencias señaladas.

En tales términos, la *Unidad* acató la determinación de este órgano colegiado, dio vista a las partes, requirió la información que se indicó y realizó las diligencias que consideró pertinentes, tales como la adquisición de un ejemplar del *periódico regional*, sin que se transgredan los principios aducidos, pues como se ha destacado las diligencias tienen como finalidad contar con mayores elementos para resolver conforme a Derecho, cuyo análisis propiamente será de fondo.

Además, contrario a lo aducido, esta *Sala Especializada* no revocó la primera audiencia, pues en ningún apartado del citado Acuerdo Colegiado, ni a través de alguno otro, se determinó tal cuestión; incluso, como se observa en la presente sentencia, las manifestaciones y documentación entregadas en aquella forman parte del estudio.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

En este tenor, cabe destacar que solo se regularizó el procedimiento para una mejor instrucción y la finalidad de realizar otra audiencia fue precisamente evitar la transgresión al debido proceso y garantizar con ello el principio de legalidad, pues la misma tiene como propósito que las partes dentro del proceso que se resuelve, tuvieran pleno conocimiento de las nuevas actuaciones y adujeran lo que a su Derecho conviniera, como es el caso.

### **-Indebido emplazamiento**

Refiere el *Director de Comunicación Social* que en el emplazamiento no se citan los artículos de la ley electoral que supuestamente se hayan violado, por lo que al no mencionarlos, se les ha dejado en estado de indefensión.

Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que no se acredita la causal de improcedencia invocada, pues la *Unidad* dio cumplimiento a las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa de tales medios de comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y con el artículo 471 párrafo 7 de la *LEGIPE*.

Ello, porque además de que la *Unidad* citó el referido precepto legal, se precisó la conducta atribuida a cada una de las partes, además de que se corrió traslado con el escrito de queja y con las pruebas aportadas, lo que se formalizó a través de las diligencias de notificación correspondientes, con las que se hicieron sabedores del día y la hora de la audiencia a la cual comparecieron por escrito.

Así, se verifica que la *Unidad* realizó de manera correcta el emplazamiento, aunado a que, a raíz de ello, se cumplió con el objetivo de que las *partes señaladas* acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos e hicieran valer sus derechos, con lo que es evidente que no quedaron en estado de indefensión.

**-Carácter dispositivo**

Finalmente, aducen las *partes señaladas* que el *promovente* no aportó pruebas para acreditar su dicho, por lo que las notas aportadas son indicios que no pueden ser administradas con ningún otro medio probatorio, en términos de la jurisprudencia 38/2002.

Asimismo, señalan que por tratarse de un procedimiento de carácter dispositivo la carga de la prueba le corresponde al *promovente*, acorde con el artículo 471 párrafo 3 inciso 3) de la *LEGIPE* y de la jurisprudencia 12/2010.

Tales argumentos son improcedentes, pues contrario a lo aducido por las partes, el *promovente* presentó las probanzas que consideró pertinentes para la resolución del presente asunto y señaló las que deberían requerirse, por ejemplo la adquisición de un ejemplar del *periódico regional* para contrastar las notas controvertidas.

Aunado a ello, cabe señalar que efectivamente en el procedimiento especial sancionador rige el **principio dispositivo**, esto es, el artículo 471 párrafo 3 inciso e) de la *LEGIPE*, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Ello significa que le corresponde al *promovente* ofrecer las pruebas y, en su caso, prepararlas en los términos de la *LEGIPE*, para sustentar sus afirmaciones, con el propósito de que **la autoridad cuente con los elementos idóneos para tomar la determinación que en derecho proceda**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sustentó al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSD-7/2015.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Por lo que, es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia 12/2010 del rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, ello con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En tal virtud, en el caso el promovente señaló y remitió las probanzas que consideró pertinentes para la resolución del asunto, las cuales serán valoradas en el fondo del asunto con la finalidad de determinar si son idóneas y suficientes para probar sus extremos y de igual forma, la autoridad sustanciadora y este órgano jurisdiccional ejercieron la facultad de investigación en términos de la normativa electoral, tal y como se analizó en párrafos precedentes.

### V. OBJECIÓN DE PRUEBAS

Mediante escritos presentados por el *Gobernador* en las audiencias de pruebas y alegatos celebradas el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el tres de abril de dos mil quince, así como, a través del escrito del trece de junio, sustancialmente, objetó las pruebas ofrecidas y aportadas por el *promovente*, pues indica que además de que no contrató con ningún medio la difusión de las notas controvertidas, no existe elemento de prueba alguno que así lo demuestre.

Refiere que las pruebas documentales privadas, identificadas de la 4 a la 37<sup>8</sup> en el escrito de queja inicial, no son idóneas para acreditar las pretensiones del *promovente*, dado que no se acreditó la contratación

---

<sup>8</sup> Notas periodísticas publicadas por medios impresos del treinta de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

para la difusión de las mismas y menos que hayan sido sufragadas con recursos públicos, ya que obedecieron al ejercicio periodístico y a la libertad de expresión y de prensa por parte de los medios de comunicación involucrados.

En cuanto a las pruebas identificadas como 38 y 39<sup>9</sup>, del escrito de queja inicial, indica que no tienen sustento legal, por no guardar identidad con los hechos que pretende acreditar el *promovente*.

Por lo que se refiere a las pruebas supervenientes identificadas en las actas circunstanciadas de dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil quince, afirma que son notoriamente extemporáneas al no haber sido glosadas en tiempo y forma al momento en que el oferente tuvo conocimiento de ellas, además de no guardar identidad con la litis planteada, por lo que no se les puede otorgar valor indiciario alguno.

Esta *Sala Especializada* desestima tales planteamientos.

El relacionado con las pruebas identificadas de la 4 a la 37, en el sentido de que no existe elemento de prueba alguno que acredite la contratación de las notas difundidas y a que dicha contratación se realizó con recursos públicos, es una cuestión susceptible de analizarse en el fondo, porque precisamente constituye el punto toral de la litis planteada, esto es, si con los elementos de prueba ofrecidos se acredita la transgresión a la normativa electoral señalada por el *promovente*.

Respecto de la identidad o no de las pruebas 38 y 39, debe destacarse que tal cuestión es susceptible de ser analizada en el fondo del asunto, precisamente para determinar su alcance y si con ello se se prueba o no lo aducido por el *promovente*.

---

<sup>9</sup> Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

En cuanto a las pruebas supervenientes, esta *Sala Especializada* las tiene por acreditadas en virtud de que reúnen los requisitos según lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 4 de la *LEGIPE*, porción normativa en que se especifica, que tales pruebas son aquéllas que surgen después del plazo legal en que deben aportarse o que aun siendo existentes desde entonces, hubo imposibilidad para presentarlas, siempre que sean exhibidas antes del cierre de instrucción, según se dispone en el párrafo 6 del artículo 461 de la *LEGIPE*.

Lo anterior es así, en atención a que el escrito de queja de origen se presentó el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mientras que las notas ofrecidas bajo esa naturaleza se publicaron entre los meses de enero y marzo de dos mil quince, por lo que, como se advierte, surgieron después del plazo legal en que debían aportarse.

Finalmente, el *Gobernador* objetó las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, en cuanto a su alcance y eficacia demostrativa, porque considera que las mismas no pueden ser suficientes para incidir en el razonamiento de este autoridad.

No le asiste la razón, porque la instrumental de actuaciones, se integra precisamente por las constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, las cuales serán tomadas en cuenta por esta *Sala Especializada* para resolver el fondo de la controversia planteada; y, por lo que se refiere a la presuncional en su aspecto legal y humana, ésta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos haya formulado.

De ahí que, ambas pruebas deban tomarse en cuenta por este órgano jurisdiccional al momento de resolver el fondo del asunto.

## VI. LITIS

En sus escritos de queja, el *promovente* hizo valer lo siguiente:

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p><b>SRE-PSC-2/2015</b></p> <p>1. La publicación de notas de prensa pagadas, a las que denominó como "gacetillas" en periódicos de circulación nacional y en medios electrónicos de un periódico nacional y tres locales que constituyen promoción personalizada al aparecer el nombre y la imagen del <i>Gobernador</i>, realizadas entre los meses de septiembre a diciembre de 2014<sup>10</sup> y del siete de enero a veintisiete marzo de 2015.</p> <p>2. Utilización de recursos públicos para la publicación de las gacetillas.</p>	<p>a) Gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello; b) Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, José Luis Sánchez García; c) Los medios impresos: Milenio, La Jornada, El Universal y Excélsior; d) El Sol de México en su versión electrónica; y, e) Los medios electrónicos locales: Diario del Sur, Diario de Chiapas y El Heraldo de Chiapas.</p>	<p>La infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la <i>Constitución Federal</i>, que tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>
<p>a) La publicación de doscientas sesenta notas impresas en el periódico regional <i>Tabasco Hoy</i> publicadas entre el doce de junio de dos mil catorce y quince de abril de dos mil quince, cuyo contenido constituye promoción personalizada del <i>Gobernador</i>.</p> <p>b) Actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>c) Uso indebido de recursos públicos.</p>	<p>a) Gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello; b) Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, José Luis Sánchez García; c) Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V. y/o el periódico regional <i>Tabasco Hoy</i>.</p>	
<p>d) Culpa in vigilando</p>	<p><i>Partido Verde</i></p>	

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si con la publicación y difusión de las notas señaladas en los medios impresos y electrónicos se

<sup>10</sup> Un total de 33 notas, distribuidas entre los cinco periódicos señalados de la siguiente forma: **Veinte** en **La Jornada** (1 en septiembre, 2 en octubre, 10 en noviembre, y 7 en diciembre); **Seis** en **Milenio** (4 en noviembre y 2 en diciembre); **Cuatro** en **Excélsior** (1 en noviembre y 3 en diciembre); **Tres** en **El Universal** (3 en diciembre). Datos extraídos del escrito inicial y corroborados con los ejemplares originales anexos que fueron aportados con dicho escrito.

Al respecto, se precisa que aunque el escrito inicial da cuenta de treinta y cuatro notas, lo cierto es que del análisis a las copias simples aportadas junto con el escrito de queja, se observó que la nota publicada en el periódico *La Jornada* de 21 de noviembre de 2014 fue relacionada dos veces en el listado formulado por el *promovente*.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

actualiza la contratación de propaganda personalizada del *Gobernador*, al mostrar su nombre e imagen.

Asimismo, si se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la culpa in vigilando del *Partido Verde*.

### VII. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Esta *Sala Especializada* determina que se **acredita la existencia de sesenta y tres notas en los periódicos de circulación nacional** *La Jornada*, *Milenio*, *Excélsior* y *El Universal*, en las que se muestra el nombre y la imagen del *Gobernador*, entre los meses de septiembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, así como la existencia y difusión, durante el mes de enero, de **diez notas en los medios electrónicos de los periódicos locales** *Diario del Sur*, *El Herald de Chiapas* y *Diario de Chiapas*, del periódico nacional *El Sol de México* y en la *Página del Gobierno de la entidad*; y **doscientas sesenta notas** en el *Periódico Regional*, entre el doce de junio de dos mil catorce y quince de abril de dos mil quince, como se verifica a continuación.

#### -SRE-PSC-2/2015

A. El **promovente** en su escrito de queja de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ofreció las pruebas con la descripción y contenido siguientes:

MEDIOS IMPRESOS				
No	Periódico	Fecha	Título	Página
1	La Jornada	30 septiembre de 2014	DAN A CONOCER LEY DE PROTECCIÓN CIVIL EN CHIAPAS.	20

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

2	La Jornada	6 de octubre de 2014	BENEFICIAN CON ÚTILES Y UNIFORMES A 20 MIL ALUMNOS	15
3	La Jornada	8 de octubre de 2014	VELASCO FORTALECE SEGURIDAD EN LOS ALTOS DE CHIAPAS	16
4	La Jornada	10 de noviembre de 2014	EL GOBERNADOR DE CHIAPAS SUBRAYA REFORMAS DE PEÑA NIETO	12
5	Milenio	18 de noviembre de 2014	Arranca Manuel Velasco intensa gira de trabajo por Washington para promover inversiones y proyectos de desarrollo	27
6	La Jornada	19 de noviembre de 2014	Firman OEA y Chiapas convenio de cooperación para el desarrollo integral	S/N
7	La Jornada	21 de noviembre de 2014	LLAMA MANUEL VELASCO A LA UNIDAD	21
8	Milenio	21 de noviembre de 2014	Manuel Velasco y National Geographic, llevarán a Chiapas el primer festival PHOTO FEST 2015	48
9	La Jornada	22 de noviembre de 2014	PROSPERA BENEFICIA EN CHIAPAS A MÁS DE 600 MIL FAMILIAS	15
10	La Jornada	23 de noviembre de 2014	GIRA DE TRABAJO EN WASHINGTON	16
11	La Jornada	24 de noviembre de 2014	MANUEL VELASCO PREMIÓ A GANADORES DE LA COPA "CHIAPASIONATE"	8
12	Excélsior	24 de noviembre de 2014	Promueven comercio en Washington	31
13	La Jornada	25 de noviembre de 2014	INAUGURAN NUEVO C4 EN PALENQUE, CHIAPAS	20
14	Milenio	26 de noviembre de 2014	Gobernador de Chiapas y Aerolínea TAR Inauguran nueva ruta Tuxtla Gutiérrez-Toluca	38
15	La Jornada	27 de noviembre de 2014	PROMUEVE GOBERNADOR ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES	16
16	La Jornada	28 de noviembre de 2014	APOYA MANUEL VELASCO PROPUESTAS DEL PRESIDENTE PEÑA NIETO	20
17	Excélsior	1 de diciembre de 2014	Impulsan energías renovables	13
18	Milenio	28 de noviembre de 2014	El presidente Enrique Peña Nieto está comprometido con la paz y el desarrollo del país: Manuel Velasco	44
19	La Jornada	1 de diciembre 2014	PRESENTA VELASCO COELLO PLAN SOBRE USO DE ENERGÍA RENOVABLE	14
20	El Universal	3 de diciembre de 2014	Canjean armas por tabletas	A21
21	La Jornada	3 de diciembre de 2014	CANJE DE ARMAS EN CHIAPAS	16
22	La Jornada	4 de diciembre de 2014	PRIMERA PIEDRA	25
23	La Jornada	5 de diciembre de 2014	DESTACA MANUEL VELASCO AVANCES EN SOCONUSCO	22

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

24	Milenio	5 de diciembre de 2014	Gobernador de Chiapas destacó avances en el desarrollo de la región Soconusco	52
25	La Jornada	8 de noviembre de 2014	VELASCO COELLO REFUERZA ESTRUCTURA EDUCATIVA EN CHIAPAS	26
26	El Universal	9 de diciembre de 2014	El Güero unió en Palenque Tiempos y signos políticos.	A19
27	Excélsior	15 de diciembre de 2014	5mmd para campo en Chiapas	30
28	La Jornada	15 de diciembre de 2014	FORTALECE MANUEL VELASCO EL CAMPO CHIAPANECO CON 5 MIL MDP	14
29	La Jornada	16 de diciembre de 2014	MANUEL VELASCO LIBERA A MÁS DE 100 INTERNOS	14
30	Excélsior	22 de diciembre de 2014	Dan libertad anticipada a 112	22
31	El Universal	17 de diciembre de 2014	Otorgarán educación ambiental en escuelas	A17
32	La Jornada	17 de diciembre de 2014	MÁS DE MIL MILLONES PARA EL MEDIO AMBIENTE EN CHIAPAS	16
33	Milenio	17 de diciembre de 2014	Avanza Chiapas en cuidado del medio ambiente	S/N

Es dable destacar que únicamente **treinta y una** de las treinta y tres notas antes descritas fueron publicadas dentro del lapso comprendido entre el ocho de octubre y el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, es decir, dentro del proceso electoral federal 2014-2015.

- En el segundo escrito, el *promovente* presentó dieciséis notas de “gacetillas” en los periódicos nacionales, así como, diez notas en los medios electrónicos y en la *Página del Gobierno de la entidad*, como se verifica a continuación:

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

**- Medios impresos<sup>11</sup>**

No	Medio impreso	Fecha de impresión	Título	Página
1	EXCELSIOR	7 de enero 2015	ARRANCA CENTRO ONCOLÓGICO	24
2		8 de enero 2015	RECONOCEN LABOR DE ENFERMERAS	11
3		9 de enero 2015	VELASCO ENTREGA TABLETS A ALUMNOS	11
4		14 de enero 2015	FISCALÍA EVITARÁ VENTA ILEGAL DE GANADO	12
5		16 de enero 2015	CHIAPAS REITERA EL APOYO A MUJERES	10
6		19 de enero 2015	CHIAPAS IMPULSA LA EDUCACIÓN	25
7		20 de enero 2015	VELASCO ENTREGA CALLES PAVIMENTADAS	7
8		21 de enero 2015	VELASCO FORTALECE TRABAJO CON ELÉRCITO	12
9	LA JORNADA	7 de enero 2015	MANUEL VELASCO MEJORA ATENCIÓN A PACIENTES CON CÁNCER EN CHIAPAS	19
10		8 de enero 2015	EXALTA, MANUEL VELASCO LABOR DE ENFERMERAS CHIAPANECAS	20
11		9 de enero 2015	SUPERA CHIAPAS EXPECTATIVAS EN TURISMO	12
12		19 de enero 2015	VELASCO COELLO Y FEDERACIÓN IMPULSAN INFRAESTRUCTURA	14
13		20 de enero 2015	MEJORAN VIALIDADES EN CHIAPAS	15
14		22 de enero 2015	MANUEL VELASCO INSTAURA COMISIÓN PARA LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL	16
15	EL UNIVERSAL	13 de enero 2015	ENTREGAN RECURSOS PARA 58.5 MPD. A CAFETICULTORES	A17
16		22 de enero 2015	IMPULSAN DESARROLLO DE LA ENTIDAD	A17

Se precisa que de las dieciséis notas periodísticas antes descritas sólo fueron presentadas **quince**, pues no exhibió la descrita en el numeral 1.

<sup>11</sup> El *promovente* no ofreció la nota impresa 1, además en el escrito refiere que el comunicado descrito en el numeral 1, es el mismo que fue publicado en los numerales 2 y 3, sin embargo, de una revisión exhaustiva se advierte que no coinciden.

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

**- Medios electrónicos<sup>12</sup>**

No	Medio impreso	Fechas	Link	Título
1	Página oficial de internet del Gobierno del estado de Chiapas	7 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>	MÁS DE 88 MIL DERECHOHABIENTES SERÁN BENFICIADOS CON EL CENTRO ONCOLÓGICO DE CHIAPAS
2		8 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>	MAS Y MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA CHIAPANECA, DESTACA GOBERNADOR
3		12 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>	ENTREGAN VELASCO Y "NEMER" MÁS DE 58.5 MDP A CAFETICULTOR ES INDÍGENAS
4		13 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>	CON PARTICIPACIÓN DE GANADEROS, SE CREA EN CHIAPAS FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA COMBATIR EL ABIGEATO
5		22 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>	ZONA ECONOMICA ESPECIAL DARÁ IMPULSO DEFINITIVO AL "AGROPARQUE" EN PUERTO CHIAPAS: MVC
6		22 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>	MVC ZONA ECONOMICA ESPECIAL <sup>13</sup>
7	EL DIARIO DEL SUR	9 de enero 2015	<a href="http://www.oem.com.mx/diariodelsur/notas/n3665499.htm">http://www.oem.com.mx/diariodelsur/notas/n3665499.htm</a>	CON EL PROGRAMA "TODOS A LA ESCUELA" DEL DIF-CHIAPAS SE BENEFICIA A ESTUDIANTES DE 42 MUNICIPIOS <sup>14</sup>

<sup>12</sup> La existencia de las notas publicadas en los sitios electrónicos se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por la *Unidad* el cinco de febrero de dos mil quince, en la que además de destacarse el contenido de cada una de ellas, precisó también que la descrita en el numeral 6 no fue localizada, por lo que tuvo por acreditada la **existencia de diez** de las aquí señaladas.

<sup>13</sup> En el acta circunstanciada no se localizó la nota 6.

<sup>14</sup> En el acta circunstanciada se hizo constar que la nota no fue publicada en *El Heraldo de Chiapas* y que fue localizada en la página del *Diario del Sur* en la liga que se indica.

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

8	EL SOL DE MÉXICO	19 de enero 2015	<a href="http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n3676240.htm">http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n3676240.htm</a>	IMPULSA MANUEL VELASCO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LOS ALTOS DE TSOTSILTSELTAL
9	DIARIO DE CHIAPAS	8 de enero 2015	<a href="http://www.diariodechiapas.com/diario/tv/11874-mas-y-mejores-opportunidades-dedesarrollo-para-la-infancia-chiapanea">http://www.diariodechiapas.com/diario/tv/11874-mas-y-mejores-opportunidades-dedesarrollo-para-la-infancia-chiapanea</a>	MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA CHIAPANECA
10		12 de enero 2015	<a href="http://www.diariodechiapas.com/diariotv/11874-mas-y-mejores-opportunidades-dedesarrollo-para-la-infancia-chiapanea">http://www.diariodechiapas.com/diariotv/11874-mas-y-mejores-opportunidades-dedesarrollo-para-la-infancia-chiapanea</a>	ENTREGAN VELASCO Y "NEMER" MÁS DE 58.5 MDP A CAFETICULTORES INDÍGENAS
11	EL HERALDO DE CHIAPAS	9 de enero de 2015	<a href="http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/">http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/</a>	CON EL PROGRAMA "TODOS A LA ESCUELA" DEL DIF-CHIAPAS SE BENEFICIA A ESTUDIANTES DE 42 MUNICIPIOS

- Mediante escritos presentados el veinticuatro y treinta de marzo, el *promoviente* controvertió dieciséis notas periodísticas a manera de **pruebas supervenientes**<sup>15</sup>, como se muestra a continuación:

NOTAS IMPRESAS				
No	Fechas	Periódicos	Título	Página
1	17 de marzo de 2015	La Jornada	"Dignificación de municipios de Chiapas"	12
2	18 de marzo de 2015		"Otorgan libertad a 182 reos en Chiapas"	16
3	18 marzo de 2015	El Universal	"Crean programas de reinserción social"	A16

<sup>15</sup> Cabe destacar que en el expediente se advierte la existencia solo de las ocho notas periodísticas numeradas del 1 al 8, sin embargo, como lo refiere el *promoviente*, el total de notas en original las exhibió a la Oficialía Electoral con la finalidad de que realizara diligencias de verificación de las mismas notas en las páginas de internet de los medios de comunicación que se aprecian en el cuadro. Así, de las propias diligencias realizadas, de las que se da cuenta en el inciso B numeral 9 de las actuaciones de las autoridades electorales, es posible advertir que la autoridad las describe al revisar la existencia en las páginas de internet, cuyas actas se encuentran a fojas 2094 a 2099, 2101 a 2126, 2128 a 2134, 2136 a 2142 del cuaderno accesorio 3; y de la 2144 a 2148 del cuaderno accesorio 4.

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

4	19 de marzo de 2015	<u>Milenio</u>	"Duplica Liconsa presencia en Chiapas"	26
5	19 de marzo de 2015	<u>La Jornada</u>	"Reconocimiento a Chiapas a Fuerza Aérea Mexicana"	16
6	19 marzo de 2015	<u>Excélsior</u>	"Reconocen a la Fuerza Aérea"	2
7	20 de marzo de 2015	<u>Milenio</u>	"Rosario Robles se reúne con Manuel Velasco en Chiapas; atienden comunidades necesitadas".	22
8	20 de marzo de 2015	<u>La Jornada</u>	"LLEVAN ACCIONES DE DESARROLLO A COMUNIDADES EN REZAGO DE CHIAPAS".	18
9	23 de marzo de 2015		"IMPULSA MANUEL VELASCO LA CAFETICULTURA EN CHIAPAS"	20
10	24 de marzo de 2015		"MANUEL VELASCO Y NUVIA MAYORGA ENTREGAS CASAS EN LA REGION LOS ALTOS"	12
11	24 de marzo de 2015	<u>Milenio</u>	"RECIBEN COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIAPAS, RESPALDO DE LA CDI Y EL GOBIERNO DE MANUEL VELASCO"	15
12		<u>Excélsior</u>	"REFRENDAN APOYOS EN CHIAPAS"	16
13		<u>El Universal</u>	"ENTREGAN APOYOS EN LA REGIÓN ALTOS DE TSOTSIL TSELTAL"	A14
14	25 de marzo de 2015	<u>Excélsior</u>	"DESTACAN EL APOYO A ESTADOS DEL SUR"	21
15	26 de marzo de 2015	<u>La Jornada</u>	"Obra hídrica sostenible en Chiapas evitará contaminación de acuíferos"	16
16	27 de marzo de 2015	<u>Excélsior</u>	"Entregan escrituras a familias"	26

**B. Actuaciones de las autoridades electorales.**

1. En atención a la solicitud del *promovente* el veinte de diciembre de dos mil catorce, **la Unidad requirió a las partes** que remitieran,

diversa documentación e información relacionada con los contratos que hubieran celebrado, durante dos mil catorce y dos mil quince. Informaron lo siguiente:

*-El Universal*, mediante escrito de veintidós de diciembre de dos mil catorce, aportó una lista con el detalle de las publicaciones realizadas con el estado de Chiapas del mes de junio a la fecha de tal respuesta y refirió la existencia de cuatro contratos (números 1120449, 1120450, 1120451 y 1120452) y presentó cuatro facturas 122340, 122341, 122343 y 122381)<sup>16</sup> emitidas a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, con la descripción: “DIFUSIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS” por un monto total de cinco millones de pesos, fraccionados.

A su vez, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, informó que con posterioridad a esa fecha, el Gobierno de Chiapas no había contratado, solicitado o convenido publicaciones con tal medio de comunicación con características similares a las de las notas señaladas las que, afirmó, constituyen notas editoriales o publicaciones informativas que devienen del quehacer periodístico que ejerce, por lo que no constituyen publicidad alguna pues respecto de estas no existe cobro, contrato, orden de inserción o factura alguna.

*-Milenio*, mediante escrito de veintidós de diciembre de dos mil catorce informó que las notas señaladas no fueron contratadas y que se realizan única y exclusivamente en apego al desenvolvimiento de la propia naturaleza de las actividades que desempeña.

*-La Crónica*, por escrito de veintidós de diciembre del año próximo pasado, informó que ninguna de las publicaciones señaladas fueron atribuidas a ese medio de comunicación impreso.

---

<sup>16</sup> Las cuales fueron reconocidas y remitidas por *Comunicación Social* en copia simple.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

-*La Jornada*, por escrito de veintitrés de diciembre de dos mil catorce dijo que el material informativo fue generado directamente por el área de redacción y se hizo en pleno ejercicio de los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin que mediara pago ni transacción comercial alguna para su publicación.

-*Comunicación* informó, mediante oficio de treinta de diciembre, que ni el *Director de Comunicación Social* ni cualquier otro servidor público del Gobierno de Chiapas, contrataron espacio publicitario alguno. En relación con lo señalado por *El Universal*, refiere que de esa contratación no es válido configurar o imputar la conducta señalada puesto que de las facturas no es posible deducir que correspondan a las publicaciones de que se duele el *promovente*, pues nunca se contrató medio alguno respecto de todas y cada una de las publicaciones aducidas.

2. De los **escritos presentados por las partes durante el desahogo de la primera audiencia** celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se advierte, en esencia, que ratifican lo manifestado en sus escritos anteriores. Asimismo, el *PRD* agregó que existía desacato a las medidas cautelares dictadas por la *Comisión*, pues se seguían publicando notas, tales como las que dos que presentaba en ese momento, descritas con anterioridad.

3. El treinta y uno de enero de dos mil quince, **la Unidad requirió a los medios de comunicación involucrados** información relacionada con la forma de difusión de la información que presentan.

-*El Universal*, informó que las notas pagadas, contratadas o convenidas, se llevan a cabo cuando existe una orden de inserción de por medio, las cuales son llenadas por agentes de ventas, con las especificaciones solicitadas por el cliente, ya sea para versión electrónica o impresa. Que las publicaciones

cuestionadas obedecieron a la labor noticiosa que desempeña y que siempre llevan el nombre de del periodista, reportero, corresponsal o agencia de noticias que hayan prestado ese servicio y, si sólo dice redacción, se debe a que dos o más personas, adscritas a esa área hicieron la nota por porque pasó la revisión en dicha área.

Destacó, que todas las notas publicadas por ese medio, cuentan con el nombre de la persona que las elaboró, pues una estuvo a cargo de Fredy Martin y las otras dos de redacción y que para distinguir una nota en un recuadro, respecto de aquéllas que no se publican de esa manera no existe una respuesta concreta, en atención a que el cuestionamiento es vago e impreciso y que todas sus notas cumplen con las formalidades necesarias para su publicación. Además, de que no fueron publicadas en portada o páginas principales o primera plana, sino en páginas visibles del periódico.

-*La Jornada*, dijo que para distinguir las notas pagadas, contratadas o convenidas, de aquéllas que corresponden a su labor periodística se señala entre paréntesis las iniciales IP; agregó, que la información que se genera en cualquier ámbito de la vida nacional no es propiedad del medio que lo publica, por lo que no existe autoría alguna sino que recabado el material su manejo se determina en cada junta de trabajo, que si hay información sin nombre o identificación de quien la elabora es porque se protegen las fuentes cuando la vida o integridad de quien las elabora están en peligro.

También señaló que es el equipo de redacción el que trabaja la información que publica y que cuando una nota se distingue en un recuadro es porque al medio le interesa destacar la nota, sin que ninguna de las notas cuestionadas hayan sido pagadas, pues inclusive, fueron publicadas en páginas interiores; y, que

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

las publicaciones señaladas las realizó como persona moral prestadora de servicios.

-*Milenio*, indicó que distinguen las notas pagadas, contratadas o convenidas, de aquéllas que corresponden a la labor noticiosa a través de un procedimiento interno denominado “ordenes de inserción”, a través de las cuales el cliente requiere de una publicación contratada. Agregó, que la información que publica obedece a lo acontecido día con día, sin existir un criterio específico o política para la presentación de sus publicaciones, esto es, en pleno ejercicio de su libertad de prensa; asimismo, destacó que las notas atribuidas no fueron publicadas en portada o páginas principales o primera plana, sino en páginas visibles del periódico.

-*Excélsior*, dijo que cuando se trata de notas pagadas, contratadas o convenidas se señala entre paréntesis “IP”; que no existe autoría alguna, sino que se recaba la información de las fuentes periodísticas y el manejo editorial se determina en las juntas de trabajo en el área respectiva; que publicar sin el nombre o identificación de quien lo elabora obedece a que protegen sus fuentes de información, sobre todo cuando su vida está en peligro.

Refirió que la información que publica es trabajada por el equipo de redacción; que la distinción de una nota en un recuadro se hace cuando al medio le interesa destacar la información; que cada una las notas señaladas no son pagadas; que la información publicada es recabada por el equipo de redacción; que no existen lineamientos a seguir para publicar notas; y, que las publicaciones señaladas las realizó como persona moral prestadora de servicios.

#### **4. En cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cinco de febrero de dos mil quince, *El Universal* y *La Jornada***

reiteraron lo informado en el numeral anterior. A su vez, los medios electrónicos manifestaron lo siguiente:

*-Diario del Sur*, indicó que la información difundida la obtiene de los comunicados de prensa que emite el gobierno del estado a través de su Instituto de Comunicación Social "ICOSO", quién se la hace llegar vía correo electrónico; que no hay convenio ni contrato; que el Gobierno del estado no ha convenido ni solicitado publicación alguna en fechas posteriores; que las notas pagadas se distinguen con la frase "inserción pagada" para diferenciarlas de las publicaciones que obedecen a la labor noticiosa.

Asimismo, que por ser información generada por Boletín de Prensa no lo firma ningún reportero; que sólo se firman las notas informativas elaboradas por los reporteros; que las notas fueron generadas por Comunicación Social de la entidad; que no hay criterio para distinguir las notas pagadas que sólo es cuestión de diseño; que la nota fue publicada en la portada de la sección "El Estado" en la página 9; que las imágenes que ilustraron la nota fueron "enviadas" por Comunicación social" (foja 200); y, que no existe contrato, ni factura, ni pago alguno<sup>17</sup>.

*-El Herald de Chiapas*, dijo que la nota sólo se publicó en Internet; que ninguna persona o ente gubernamental solicitó la publicación de la nota; no existe contrato o convenio alguno; no publica notas contratadas o convenidas sino que su labor es única y exclusivamente de carácter informativo-noticioso; para su ejercicio periodístico se consultan otras fuentes como lo son los comunicados de prensa del propio Gobierno del estado.

---

<sup>17</sup> En atención a que en el acta circunstanciada de cinco de febrero de dos mil quince, se hizo constar que al realizar la búsqueda de la dirección electrónica <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, no se localizó la nota proporcionada por el quejoso con el rubro: "CON EL PROGRAMA 'TODOS A LA ESCUELA' DEL DIF-CHIAPAS SE BENEFICIA A ESTUDIANTES DE 42 MUNICIPIOS" y que al ingresar tal título al buscador de "GOOGLE" se desplegó una pantalla correspondiente al "DIARIO DEL SUR" en la que se localizó la nota aludida, se ordenó requerir a tal medio de comunicación para que rindiera informe en relación a la publicación antes descrita y en los mismos términos en que fueron requeridos los demás medios de comunicación involucrados.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Además, destacó que en la parte final de la nota aparece la palabra "COMUNICADO", con lo que se hace referencia a que no fue redactada por un reportero, sino por el propio boletín de prensa de la entidad emitido por el área de Comunicación Social correspondiente; es imperante que en cada una de sus publicaciones aparezca el nombre del reportero o del autor; que no se sigue formato alguno y que es el jefe de diseño editorial quien edita la página de acuerdo a su criterio; y, que las imágenes y contenidos publicados aparecen en el Boletín de Prensa del estado a través de su portal de Internet.

*-El Sol de México*, manifestó que ninguna persona física o moral o algún ente gubernamental contrató o solicitó la publicación de la nota señalada; no existe contrato celebrado para formalizar esa difusión; es política de esa editorial que cuando se publica una nota pagada se tiene que hacer mención de la persona que la contrató; el área de redacción se allega de información a través de diversas agencias informativas con las que se tiene convenios para utilizar información publicada y, que en el caso, la información se obtuvo a través de la Agencia Informativa Nacional SA de CV (OEM Infomex) y que en la nota señalada se citó a tal agencia informativa; que en todas sus publicaciones debe citarse el nombre del reportero o la agencia informativa que lo proporciona; no existe un criterio editorial para distinguir las notas pagadas sino que por diseño se acomodan las notas para que sean visiblemente más atractivas; y, que la nota se publicó en la sección "República".

*-El Diario de Chiapas*, informó que no existe ninguna persona física, ni razón social o ente gubernamental que haya contratado las publicaciones señaladas a su cargo, por lo que no existe contrato alguno o acto jurídico alguno para difundir actividades de gobierno así como tampoco se ha solicitado alguna publicación posterior con características similares.

Indicó, que no existe lineamiento o criterio alguno para distinguir las notas pagadas, contratadas o convenidas de aquéllas que son propias de su labor periodística y que para distinguir una nota en un recuadro y otras no, deriva del criterio de la editorial conforme al impacto que vaya a generar la información en base a su contenido; y, que las notas cuestionadas se insertaron en la sección metrópoli.

Finalmente, señaló que la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboró la nota se debe a que se asumen como parte de la mesa de redacción de la casa editorial y que la información publicada fue obtenida del portal de *Comunicación*.

Por su parte, *Comunicación* reiteró lo manifestado en un escrito anterior; y el *Gobernador* señaló que: el gobierno de Chiapas no contrató o solicitó la difusión de las notas señaladas; es Comunicación Social la que se encarga de dirigir las políticas de en esa materia, por lo que es infundado el procedimiento instado en contra del *Gobernador*; la propaganda señalada no fue emitida por un ente gubernamental ni pagada con recursos públicos; se trató de notas periodísticas emitidas por periodistas; dado su contenido no pueden constituir propaganda personalizada pues no se advierte que el mandatario aspire a un cargo de elección popular, que se llame al voto o que se aluda a alguna jornada comicial; y, que la difusión está estrechamente relacionada con la libertad de expresión.

**5.** En proveído de nueve de febrero de dos mil quince, **se requirió de nueva cuenta a *Excélsior***, quién indicó que no se contrató con ningún ente la difusión del material señalado; no hay contrato ni monto de contraprestación; las publicaciones se realizan de acuerdo a la propia naturaleza de sus actividades; la forma de distinguir entre notas pagadas de aquellas que se realizan en ejercicio de su función periodística radica en la comercialización que pueda llegar a tener con

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

quien contrata, pero que no todas las publicaciones son pagadas sino que se basan en su labor periodística; las notas señaladas no se publicaron en portada, página principal o primera plana; las imágenes utilizadas no fueron proporcionadas por ente gubernamental alguno, particular o de cualquier índole; y, que no existió ningún tipo de lineamiento contratado, facturado o pagado en relación a las notas publicadas.

6. El dieciséis de febrero, la *Unidad* requirió a la Agencia Informativa Mexicana, S.A. de C.V. —**OEM INFOMEX**—, que proporcionara información relacionada con la publicación de diecinueve de enero por *El Sol de México*, si existía contrato con dicho medio para publicar, entre otras cuestiones; a lo que, dicha agencia **indicó** que tiene como objeto social la obtención de noticias y servicios informativos textuales, de voz, magnéticos, electrónicos, vía internet o radio frecuencia satelital, a través de reporteros, corresponsales, agentes o agencias informativas o de cualquier otra fuente informativa.

Refirió que la información policiaca, social, cultural, entre otras, es obtenida de los portales de información de organismos o autoridades gubernamentales de los tres niveles de gobierno, así como de las notas informativas que proporcionan los periódicos que conforman la Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., con las que efectúan intercambio informativo y que con base en el criterio informativo que determinan qué se va a publicar, con la obligación de señalar que la fuente es tal agencia.

En específico, señaló que el dieciocho de enero de dos mil quince, colocó en su servidor la nota periodística “IMPULSA MANUEL VELASCO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LOS ALTOS DEL TSOTSIL TSELTAL”<sup>18</sup>, a fin de que el Sol de México, entre otros

---

<sup>18</sup> Tal nota ha sido descrita en el numeral 8 del cuadro alusivo a las notas publicadas en sitios web en el considerando VII de esta resolución, instituido “Acreditación de los hechos”.

periódicos, tuvieran el acceso a la nota y la publicaran si lo estimaban conveniente.

Indicó que no existe ninguna persona física o moral, ni ente gubernamental que haya contratado, ordenado o solicitado la publicación de las notas cuestionadas y que el Gobierno de Chiapas no ha solicitado o convenido publicación alguna en fechas posteriores; finalmente, afirmó que la información la proporcionó *El Heraldo de Chiapas*.

**7. En cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecinueve de febrero de dos mil quince, las partes señaladas informaron lo que a continuación se describe<sup>19</sup>:**

*-El Universal*, describió la cobertura de las actividades del *Gobernador* en los periódicos publicados del uno al diecisiete de diciembre de dos mil catorce y del trece al veintidós de enero de dos mil quince, a través de nueve publicaciones que adjuntó.

Asimismo, informó sobre la cobertura de cada uno de los gobernadores constitucionales de las entidades federativas; en esencia, se advierte que de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, no hubo; de Chihuahua, 1; del Distrito Federal, 6; Guerrero, 5; Estado de México, 10; Morelos, 5; Oaxaca, 1; Puebla, 2; Sonora, 1; Tamaulipas, 2; Tlaxcala, 2; y, Veracruz, 8.

---

<sup>19</sup> Sin que se cause perjuicio alguno al *Diario de Chiapas, S.A. de C.V.*, que la *Unidad* haya ordenado el emplazamiento de las partes y señalado fecha y hora para el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos sin que conste en autos el informe en relación a la cobertura que dio a los gobernadores de las demás entidades federativas, pues como se verá más adelante, no se les atribuye responsabilidad alguna a tales medios de comunicación.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

-*La Jornada*, señaló, por un lado, que la información de carácter editorial no se contabiliza y, por otro, reiteró que no existen en esa casa editorial manuales, lineamientos o protocolo de estilo al cual se ajuste la presentación de las publicaciones.

-*Excélsior*, informó que realiza todas sus actividades de acuerdo su propia naturaleza, dentro del marco de la libertad de expresión y del derecho de la sociedad a ser informada y que el hecho de que la nota se publique a través del periódico no implica que se deba generar un antecedente en los archivos administrativos, pues se debe partir de que se trata de sucesos del día a día, por lo que resulta imposible tener el número exacto de veces en que se dio cobertura a cada uno de los gobernadores de las entidades federativas, dado que tales eventos fueron cubiertos sin generación de un mandato estricto de contratación. Por otro lado, reiteró que en tal cada editorial, no existe manual o lineamiento al que se ajuste la presentación de sus publicaciones.

-*Milenio* informó que no realiza una cobertura a cada uno de los gobernadores de las entidades federativas, ni se publican en formato de "gacetillas" ni en otro similar, sino que dentro de su objeto social publica hechos noticiosos acontecidos en el día a día de acuerdo a su impacto y relevancia y en atención al derecho a la información y el ejercicio a la libertad de prensa.

-*Diario del Sur*, indicó la cobertura que dio en el mes de enero a los gobernadores. Sustancialmente, señaló que no hubo difusión de Baja California, Baja California sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán; y que hubo: de Aguascalientes, 16; Chiapas, 61; Chihuahua, 16; Durango, 11; Estado de México, 23; Guanajuato, 17; Guerrero, 1; Hidalgo, 17; Jalisco, 5; Morelos, 1; Puebla, 16; Querétaro, 13; San Luis

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Potosí, 9; Tabasco, 7; Tamaulipas, 17; Tlaxcala, 3; y, Zacatecas, 18.

-*El Herald de Chiapas* remitió una tabla con la información relacionada con la cobertura que dio a las actividades de los gobernadores; para Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, no hubo; de Aguascalientes, nueve; Chiapas, ochenta y dos; Chihuahua, dieciséis; Coahuila, siete; Distrito Federal, cuatro; Estado de México, 29; Guanajuato, 11; Guerrero, 2; Hidalgo, 15; Jalisco, 6; Morelos, 1; Nayarit, 1; Oaxaca, 1; Puebla, veintidós; Querétaro, diecisiete; San Luis Potosí, tres; Sonora, 1; Tabasco, 6; Tamaulipas, 18; Tlaxcala, 3; y, Zacatecas, 19.

Asimismo exhibió treinta ejemplares de esa casa editorial publicados del dos al treinta y uno de enero de dos mil quince, en los que se advierte tal información. Por otro lado, insistió en que no cuenta con ningún manual, lineamiento o protocolo de estilo al que ajuste sus publicaciones.

-*El Sol de México*, informó sobre la cobertura a los gobernadores, en los siguientes términos: de Baja California, Campeche, Colima, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo y Sinaloa, no hubo; de Aguascalientes, 18; Baja California Sur, 2; Chiapas, 23; Chihuahua, 25; Coahuila, 21; Durango, 33; Distrito Federal, 38; Estado de México, 25; Guanajuato, 24; Guerrero, 3; Hidalgo, 19; Jalisco, 7; Michoacán, 3; Nuevo León, 1; Puebla, 25; Querétaro, 19; San Luis Potosí, 6; Sonora, 1; Tabasco, 9; Tamaulipas, 18; Tlaxcala, 4; Veracruz, 4; Yucatán, 1; y, Zacatecas, 23.

Asimismo, exhibió treinta ejemplares de esa casa editorial publicados del dos al treinta y uno de enero de dos mil quince,

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

las cuales indica, guardan identidad con las publicadas en internet. Por otro lado, insistió en que no cuenta con ningún manual, lineamiento o protocolo de estilo al que ajuste sus publicaciones.

De los periódicos remitidos, se observa la nota controvertida publicada por dicho medio de comunicación el diecinueve de enero, en la primera hoja del apartado de "República", no obstante, no se acredita la contratación de la misma, puesto que no obra constancia que lo acredite, por el contrario, se tiene el dicho *El Sol de México* respecto a que la misma se difundió en ejercicio de su libertad de expresión y difusión.

**8.** En proveído de once de marzo de dos mil dos mil quince, **se requirió de nueva cuenta al *Diario de Chiapas*** en los términos previstos en los proveídos de diecinueve de febrero y tres de marzo de esta anualidad, en relación a la cobertura que dio a las actividades de cada uno de los gobernadores del resto de las entidades federativas, no obstante, no contestó.

**9.** Realización de dos diligencias por parte de la Oficialía Electoral, a solicitud del *promovente*, mediante escritos de veinticuatro y treinta de marzo, con el objeto de hacer contar que las **dieciséis** notas periodísticas tipo gacetillas ofrecidas como **pruebas supervenientes**, a su juicio, no derivaron del ejercicio periodístico.

Se levantaron las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/004/2015, INE/DS/OE/CIRC/006/2015, INE/DS/OE/CIRC/008/2015, INE/DS/OE/CIRC/010/2015, INE/DS/OE/CIRC/013/2015, INE/DS/OE/CIRC/015/2015, INE/DS/OE/CIRC/018/2015, INE/DS/OE/CIRC/021/2015, en las que, en esencia, se hizo constar que no se localizaron las publicaciones señaladas.

**10.** Mediante oficio de diez de marzo de dos mil quince, el **SAT**, en cumplimiento a los requerimientos de nueve de febrero y cinco de marzo, informó que no cuenta con documentación relacionada con los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, derivadas de las operaciones celebradas entre el Gobierno de Chiapas y los medios de comunicación impresos involucrados durante dos mil catorce y dos mil quince, dado que ello únicamente lo podría obtener a través del ejercicio de facultades de comprobación, lo que en su caso, constituye información reservada que sólo puede ser empleada para el ejercicio de tales facultades.

Sin embargo, remitió un reporte de cuatro operaciones entre el Gobierno de la entidad con el periódico *La Jornada* y sesenta y ocho con *El Universal*, durante los aludidos ejercicios fiscales<sup>20</sup>.

**11.** En la **segunda audiencia celebrada el tres de abril de dos mil quince**, el *promovente* y las *partes señaladas*, con excepción del *Diario de Chiapas*, comparecieron a través de sendos escritos en los que hicieron valer sus alegatos, en el sentido de reiterar las manifestaciones expuestas de manera previa.

**12.** El nueve de abril, en cumplimiento al Acuerdo Colegiado de esta *Sala Especializada*, la *Unidad* requirió al *promovente* que proporcionara copia certificada u originales de las ochos notas periodísticas faltantes que ofreció como pruebas supervenientes en el escrito de treinta de marzo y a su vez requirió al *SAT* diversa información relacionada con las operaciones celebradas entre dos mil catorce y dos mil quince, entre el gobierno de Chiapas y seis medios de comunicación de los que no se había obtenido información.

---

<sup>20</sup> Sin que de tal información se advierta un nexo causal que ponga en evidencia la existencia de la contratación y contraprestación obtenida por la publicación de alguna de las notas tipo gacetillas materia de la controversia, pues sólo se refieren datos como el registro federal de contribuyentes de esas personas morales, fechas y cantidades.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

13. En atención a la solicitud del punto anterior, mediante oficio de nueve de abril de dos mil quince, el **SAT** reiteró que localizó una serie de operaciones relacionadas con comprobantes fiscales digitales entre el Gobierno de Chiapas y los medios de comunicación *La Jornada* y *El Universal* —operaciones que guardan identidad con aquéllas referidas en el numeral 10 que antecede—.

14. Por oficio de veinte de abril siguiente, el **SAT**, en cumplimiento a nuevo requerimiento de trece del mes en cita, informó que por lo que respecta al periódico **Excélsior** no localizó registros de operaciones durante el periodo señalado; sin embargo, informó que sí se localizaron diversas operaciones a través de comprobantes digitales relacionados con el Gobierno de Chiapas con algunos de los medios de comunicación involucrados, a saber:

- Setenta y nueve operaciones con **El Heraldo de Chiapas**;
- Una operación con **El Sol de México**;
- Sesenta y un operaciones con el **Diario del Sur**,
- Nueve operaciones con **Milenio**; y,
- Noventa y nueve operaciones con el **Diario de Chiapas**.

15. El veintiocho de abril, en cumplimiento al acuerdo de esta *Sala Especializada* de ocho de abril, la *Unidad* dio vista a las partes con la información remitida por el **SAT**, señalada en los puntos 13 y 14, a fin de que manifestaran lo que a su interés correspondiera; en ese sentido, destacaron lo siguiente:

-*El Universal* informó, mediante escritos presentados el seis y el dieciséis de mayo<sup>21</sup>, respecto de las sesenta y ocho operaciones detectadas por el **SAT** entre dicho medio de comunicación y el gobierno de Chiapas, lo siguiente:

---

<sup>21</sup> De la foja 2850 a la 3018 del anexo 5.

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

	NÚMERO	FECHA DE EMISIÓN	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
1	118168	17/01/2014	No se realizó	Factura cancelada con la nota de crédito 33069
2	122318	-	No se realizó	Factura cancelada con la nota de crédito 45707 No se anexa factura
3	122343	14/03/2014	Contrato anual	Se adjunta comprobante de pago No se anexa testigo
4	122340	14/03/2014	Contrato anual	Se adjunta comprobante de pago No se anexa testigo
5	122342	-	No se realizó	Factura cancelada folio de cancelación 187474 No se anexa factura
6	122341	14/03/2014	Contrato anual	Se adjunta comprobante de pago No se anexa testigo
7	122381	14/03/2014	Contrato anual	Se adjunta comprobante de pago No se anexa testigo
8	123228	26/03/2015	25-marzo-2014 Contrato anual	-Cancelada con la nota de crédito 25960. -Se adjunta orden de inserción y testigo
9	25960	28/04/2015	No se realizó	Nota de crédito Que canceló la factura 123228
10	134335	08/09/2015	8, 10 y 11 agosto /2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 28557. Se adjunta orden de inserción y testigo
11	28557	11/09/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 134335
12	134686	15/09/2014	13/09/2014	Factura cancelada con la nota de crédito 28676 -Se anexa orden de inserción No se anexa testigo
13	28676	19/09/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 134686
14	135855	02/10/2014	2/10/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 28944. -Se anexa orden de inserción y testigo
15	28944	6/10/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 135855
16	136217	08/10/2014	08/10/2014 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 29028. -Se adjunta orden de inserción y testigo
17	29028	9/10/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 136217
18	136374	10/10/2014	Contrato 2013	Complemento de pago para contrato 2013 Se adjunta comprobante de pago No se anexa testigo
19	136739	17/10/2014	17/10/2014 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 29325. -Se adjunta orden de inserción y testigo
20	29325	29/10/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 136739

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

21	138837	18/11/2014	16/11/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 29858. Se adjunta orden de inserción y testigo
22	138948	19/11/2014	18/11/2014	Factura cancelada con la nota de crédito 29857. -Se adjunta orden de inserción y testigo
23	29858	21/11/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 138837
24	29857	21/11/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 138948
25	139260	21/11/2014	18/11/2014 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 29978. -Se adjunta orden de inserción y testigo
26	139390	24/11/2014	15, 17 y 24 de noviembre 2014 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 29979. -Se adjunta orden de inserción y testigo
27	29979	27/11/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 139390
28	29978	27/11/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 139260
29	139856	28/11/2014	28/11/2014	Factura cancelada con nota de crédito 30125. Se adjunta orden de inserción y testigo
30	140271	02/12/2014	02/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 30203. -Se adjunta orden de inserción y testigo
31	140325	03/12/2014	3/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 30205. -Se adjunta orden de inserción No se anexa testigo
32	30125	03/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 139856
33	140423	04/12/2014	04/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 30295. Se adjunta orden de inserción y testigo
34	30205	05/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 140325
35	30203	05/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 140271
36	30295	09/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 140423
37	141210	15/12/2014	15/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 30512. Se adjunta orden de inserción y testigo
38	30512	18/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 141210
39	141679	22/12/2014	15/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 30639. Se adjunta orden de inserción y testigo
40	141678	22/12/2014	02/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 30638. Se adjunta orden de inserción y testigo
41	30639	24/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

				factura 141679
42	30638	24/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 141678
43	141878	26/12/2014	26/12/2014 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 30789 Se adjunta orden de inserción y testigo
44	30789	31/12/2014	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 141878
45	142360	06/01/2015	06/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 30939. Se adjunta orden de inserción y testigo
46	142458	07/01/2015	07/01/2015	Factura cancelada con nota de crédito 31056. Se adjunta orden de inserción y testigo
47	30939	07/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142360
48	142459	07/01/2015	07/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 31055. Se adjunta orden de inserción y testigo
49	142546	08/01/2015	08/01/2015 Contrato anual	Cancelada con nota de crédito 31131. Se adjunta orden de inserción y testigo
50	31056	09/12/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142458
51	31055	09/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142459
52	142764	12/01/2015	12/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 31123 Se adjunta orden de inserción y testigo
53	142763	12/01/2015	12/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 31124 Se adjunta orden de inserción y testigo
54	142895	13/01/2015	13/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 31190 Se adjunta orden de inserción y testigo
55	142896	13/01/2015	13/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 31191 Se adjunta orden de inserción y testigo
56	31131	14/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142546
57	31123	14/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142764
58	31124	14/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142763
59	142944	14/01/2015	14/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 31194 Se adjunta orden de inserción y testigo
60	143004	15/01/2015	15/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con la nota de crédito 31425 Se adjunta orden de inserción y testigo
61	143003	15/01/2015	15/01/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 31424

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

				Se adjunta orden de inserción y testigo
62	31191	16/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142896
63	31194	16/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142944
64	31190	16/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 142895
65	31424	23/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 143003
66	31425	23/01/2015	No se realizó	Nota de crédito que canceló la factura 143004
67	145112	18/02/2015	18/02/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 32117 Se adjunta orden de inserción y testigo
68	145530	25/02/2015	25/02/2015 Contrato anual	Factura cancelada con nota de crédito 32603 Se adjunta orden de inserción y testigo

Cabe precisar que, si bien, en la mayoría de los casos se exhibió como testigo la copia fotostática de las notas que derivaron de las facturas antes descritas, **lo cierto es que respecto de aquéllas descritas con números 3, 4, 6, 7, 12 y 18 no se exhibieron los testigos correspondientes.**

Asimismo, se precisa las facturas descritas los números 2 y 5 del cuadro que antecede no fueron exhibidas.

Cabe destacar que las operaciones comerciales que amparan las facturas antes enlistadas guardan identidad con aquéllas que informó el SAT, sin que exista elemento alguno que ponga en evidencia que de éstas hayan derivado las contrataciones atribuidas a tal medio de comunicación.

-La Jornada, mediante escrito presentado el seis de mayo<sup>22</sup>, remitió cuatro facturas relacionadas con las operaciones contractuales efectuadas con el Gobierno del estado de Chiapas, que enseguida se describen.

<sup>22</sup> De la foja 2830 a 2845 del anexo 5.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

1	01/09/2014	FFAC-3331	Informe de labores del Gobernador de Chiapas, Manuel Velasco Coello.
2	01/09/2014	FFAC-3332	Difusión Institucional del Gobierno del Estado de Chiapas.
3	05/12/2014	FFAC-5218	Guía del anuncio: Esquela Mtro. Sergio Armando Valls Hernández.
4	27/01/2015	FFAC-6039	Guía del anuncio: Publicación de Difusión Institucional con desplegado.

Dichas facturas son coincidentes con las que informa el SAT, sin embargo, **ninguna es coincidente con las controvertidas.**

-*El Sol de México*, a través del escrito presentado el seis de mayo<sup>23</sup>, remitió copia simple de la factura 33753976-EB23-4709-A5AC-1C06F74F78F2, de diez de julio de dos mil catorce, relacionada con la operación detectada por la autoridad hacendaria y en la que se señaló como concepto "PUBLICACIÓN DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL (1/8 DE PLANA B/N)" lo que obedeció a la orden de inserción de veintisiete de junio de esa anualidad para la publicación del Estado de Cuenta de Ingresos y Egresos presupuestario Consolidado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, cuya publicación también anexó en copia simple<sup>24</sup>, la cual no coincide con la controvertida.

-*El Herald de Chiapas*, mediante escrito presentado el ocho de mayo, remitió la información relacionada con diversas operaciones comerciales celebradas con el Gobierno de la Entidad, las cuales constan agregadas en autos de la foja 3137<sup>25</sup> a la 3331<sup>26</sup>, mismas que derivaron de la contratación para la difusión que información institucional impresa en planas a color y en blanco y negro desde febrero de dos mil catorce a abril de dos

<sup>23</sup> De la foja 2826 a la 2829 en el cuaderno accesorio 5.

<sup>24</sup> Foja 2826 a 2829 del cuaderno accesorio 5.

<sup>25</sup> En el cuaderno accesorio 6.

<sup>26</sup> En el cuaderno accesorio 7.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

mil quince; a su vez, a foja 3276 se observa la factura expedida el diez de noviembre de dos mil catorce, con número de folio ENAA138 para la difusión institucional en pantallas electrónicas durante el mes de octubre de ese año, la cual no está controvertida<sup>27</sup>.

-*Diario del Sur*, a través del escrito presentado el nueve de mayo<sup>28</sup>, remitió información relacionada con diversas operaciones comerciales celebradas con el Gobierno de la Entidad, las cuales constan agregadas en autos de la foja 3332<sup>29</sup> a la 3391<sup>30</sup>, mismas que derivaron de la contratación para la difusión que información institucional impresa en planas a color y en blanco y negro desde febrero de dos mil catorce a abril de dos mil quince —sin que alguna de tales facturas se refiera a la contratación para la difusión institucional en pantallas electrónicas durante el mes de enero de dos mil quince—.

-El *Gobernador*, mediante escrito de presentado el nueve de mayo<sup>31</sup>, señaló que *Comunicación* es el único organismo responsable de determinar desde el contenido y tipos de contratación que se llevarán a cabo para difundir propaganda gubernamental de la administración pública estatal.

Asimismo, refirió que él no contrató, ordenó o solicitó las inserciones cuestionadas, las cuales no fueron emitidas ni por un ente gubernamental ni pagadas con recursos públicos, sino a la luz de la libertad de expresión de los medios de comunicación involucrados, por lo que no pueden constituir propaganda gubernamental ni propaganda personalizada en su favor, pues

<sup>27</sup> La nota cuya difusión se reclama a tal medio de comunicación fue difundida en la página electrónica <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/> el nueve de enero de dos mil quince.

<sup>28</sup> De la foja 3332 del anexo 7 a la 3391 del anexo 8.

<sup>29</sup> En el anexo 7.

<sup>30</sup> En el anexo 8.

<sup>31</sup> De la foja 3089 a la 3106 del anexo 5.

sólo se difundieron notas alusivas actividades que desempeña en el ejercicio de su cargo público.

-El *Director de Comunicación*, mediante escrito de diecisiete de mayo, reconoció las operaciones comerciales que derivaron de ocho de las nueve facturas para la difusión de notas con *Milenio Diario*; se refirió a cuatro operaciones comerciales relacionadas con las facturas que exhibió *La Jornada* y que ya fueron descritas con anterioridad; con *El Universal*, dijo que hubo seis operaciones comerciales, de las cuales dos fueron canceladas, y que fueron exhibidas por el propio periódico; con *Diario del Sur*, adujo que hubo sesenta operaciones comerciales; en relación a las operaciones con *El Heraldo de Chiapas* indicó la existencia de setenta y nueve operaciones comerciales; y, noventa y tres con *El Diario de Chiapas*.

No obstante, de dicha información y de los cuadros que presenta en el escrito, **no se advierte información de la cual se advierta relación con las notas controvertidas.**

-*Milenio* remitió, mediante escrito de diecinueve de mayo<sup>32</sup> nueve facturas relacionadas con las operaciones contractuales efectuadas con el Gobierno del estado de Chiapas.

Asimismo, anexó cuarenta y cuatro notas periodísticas del medio impreso y cincuenta y ocho notas publicadas en su página de internet<sup>33</sup>. En este sentido, es dable señalar que ninguna de las facturas y notas periodísticas guarda identidad con las notas cuya publicación se reclamó a tal medio de comunicación.

---

<sup>32</sup> De la foja 3633 a 3745 del cuaderno accesorio 9.

<sup>33</sup> De la foja 3645 a 3745 del cuaderno accesorio 9.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

-*Diario del Chiapas*, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo<sup>34</sup>, remitió noventa y un facturas que derivaron de operaciones comerciales con el Gobierno de la entidad, las cuales constan agregadas en autos de la foja 3799 a la 3889<sup>35</sup>, precisándose en noventa de ellas que obedecieron a la contratación para la difusión que información institucional impresa en planas a color y en blanco y negro desde febrero de dos mil catorce a abril de dos mil quince.

Cabe destacar que de dicho medio, se controvertieron dos notas en internet difundidas en enero, no obstante, se observa que la factura que consta a foja 3883, se refiere a la contratación de publicidad y difusión institucional correspondiente a dicho mes, pero no se precisa ni en qué medio se debía realizar la publicación contratada ni cual nota es la que debía publicarse, por lo que no es posible advertir coincidencia con la nota controvertida.

-Por su parte, el **PRD** mediante escrito presentado el doce de junio, **en atención al nuevo requerimiento** de la *Unidad de* nueve de junio, con la finalidad de que exhibiera copia certificadas u originales de las ocho notas periodísticas faltantes que presentó como prueba superveniente el treinta de marzo, éste no las presentó<sup>36</sup>; sin embargo, adujo que con la información remitida por el SAT se advierte que los medios de comunicación involucrados sí recibieron pagos por parte del gobierno para la publicación de diversas inserciones de prensa que ya se llevaron a cabo, que se van a publicar de manera inmediata o en un futuro.

<sup>34</sup> De la foja 3778 a 3889 del cuaderno accesorio 9.

<sup>35</sup> En el anexo 9.

<sup>36</sup> En este sentido, cabe destacar que el *promovente* en el escrito de treinta de marzo, señaló que las notas originales las presentó ante la Oficialía Electoral, cuestión que ya se analizó en apartados anteriores.

Asimismo, señaló que respecto a las facturas 3331, 3332, 5218, 6039 (a fojas 2832, 2833, 2834 y 2835 del cuaderno accesorio 6) emitidas por *La Jornada* en favor del Gobierno de Chiapas, no se ofreció ningún tipo de testigo de las publicaciones amparadas en tales documentos, por lo que a su decir en aquéllas se incluyó el pago de las inserciones de prensa tipo gacetillas cuestionadas.

En relación a las facturas 29028, 32203, 30638 y 122381<sup>37</sup> emitidas por *El Universal*, y a las facturas AXAA1792, AXAA1799, AXAA1891, AXAA1972 y AXAA1974<sup>38</sup> emitidas por el *Heraldo de Chiapas*, señaló que se ponen en evidencia la contratación y pago realizado por el Gobierno de la entidad para la publicación de la notas con las que se realiza la promoción del *Gobernador*.

Argumento que hizo extensivo respecto a las facturas celebradas entre el gobierno de Chiapas y *El Herald de Chiapas*: AUAA432, AXAA1800, AXAA1899, AXAA18927, AXAA1828, AXAA1829, AXAA1842, AXAA1843, AXAA1848, AXAA1847, AXAA1883, AUAA458, AXAA1899, AXAA1912, AUAA475, AXAA1943, AXAA1941, AXAA1960, AXAA1967, AXAA1971, AXAA1972, AXAA1970, AXAA1972, AXAA1973, AXAA1974, AXAA1963, AXAA1975, AUAA489, AXAA1985, AXAA2002, AXAA2018, AUAA501, AXAA2038, AXAA2039, AXAA2052, AXAA2058, AXAA2059, AXAA2060, AXAA2066, AXAA2073, AUAA513, AXAA2080, AXAA2130, AXAA2131, AXAA2132, AXAA2138, AUAA536, AXAA2162, AXAA2163, AXAA2168, AXAA2170, AXAA2171, AXAA2300 y AXAA2314, todas pagadas por el gobierno de estado, similares a las que se denunciaron, por lo que no forman parte de la litis.

<sup>37</sup> A fojas, 2891, 2921, 2940 y 2863 del anexo 5

<sup>38</sup> A fojas 3138, 3146, 3182, 3209 y 3214 del anexo 6.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

De igual forma, adujo que las facturas celebradas emitidas por el *Diario del Sur* en favor del gobierno de Chiapas, identificadas con los números: AXXA5881, AXXA6044, AXXA6138, AXXA6144, AXXA6145, AXXA6146, AXXA6147, AXXA6148, AXXA6268, AXXA6274, AXXA6296, AXXA6445, AXXA6465, AXXA6554, AXXA5881, AXXA6730, AXXA6643, AXXA6732, AXXA6777, AXXA6810, AXXA6811, AXXA3825, AXXA6829, AXXA6849, AXXA6976, AXXA6988, AXXA6990, AXXA7036, AXXA7124, AXXA7131, AXXA7151, AXXA7157, AXXA7228, AXXA7317, AXXA7434, AXXA7563, AXXA7573, AXXA7506, AXXA7921, AXXA8066, AXXA8140 y AXXA8146, evidencian la contratación de las notas que contienen promoción personalizada del *Gobernador*.

En los mismos términos, aduce por cuanto hace a las contrataciones entre el gobierno de Chiapas y *Diario de Chiapas*, que con las facturas: A-162, A-1723, A-1742, A-1743, A-1750, A-1751, A-1752, A-1708, A-1804, A-1864, A-1911, A-1912, A-1916, A-1919, A-1956, A-2015, A-2026, A-2049, A-2084, A-2095, A-2131, A-2209, A-2213, A-2231, A-2238, A-2249, A-2311, A-2321, A-2371, A-2384, A-2397, A-2410, A-2411, A-2424, A-2425, A-2429, A-2438, A-2451, A-2484, A-2536, A-2561, A-2573, A-2602, A-2622, A-2654, A-2655, A-2660, A-2664, A-2729, A-2756, A-2757, A-2770, A-2773, A-2784, A-2785, A-2786, A-3819, A-2823, A-2824, A-2832, A-2886, A-2899, A-2938, A-2978, A-3077, A-3081, A-3082, A-3093, A-3094, A-3135, A-3220, A-3265, A-3305, A-3318, A-3433, A-3447, A-3448, A-3462, A-3462, A-3463, A-3474, A-3774, A-3780, A-3918, A-3926, A-3927, A-3951, se evidencia la contratación de notas con promoción personalizada del mandatario.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

-El trece de junio, el *Gobernador*, a través del Consejero Jurídico, así, como el catorce siguiente, *Comunicación Social*, presentaron escritos mediante los cuales, fundamentalmente, reiteraron las manifestaciones realizadas mediante escritos anteriores.

En este tenor, *Comunicación Social* anexó:

- Setenta y nueve facturas de contratos celebrados entre el gobierno de Chiapas y *El Heraldo de Chiapas* las cuales obran agregadas en los cuadernos accesorios 10 y 11; de las cuales, ninguna de ellas corresponde con la nota controvertida.
- Cincuenta y un facturas de contratos celebrados entre el gobierno de Chiapas y *Diario del Sur* las cuales obran agregadas en el cuaderno accesorio 12; de las que, ninguna de ellas corresponde con la nota controvertida.

Elo es así, porque consta la factura AXAA-7921 mediante la que contrataron la difusión institucional correspondiente a enero de 2015, mes en el que se difundió la nota controvertida, lo cierto es que tampoco se especifica en que información y en qué medio debía difundirse.

- Noventa y dos facturas de contratos celebrados entre el gobierno de Chiapas y *Diario de Chiapas* las cuales obran agregadas en el cuaderno accesorio 13; de las que, ninguna de ellas corresponde con la nota controvertida, aunado a que no obra factura alguna relacionada con el mes de enero.
- Nueve facturas de contratos celebrados entre el gobierno de Chiapas y *Milenio* las cuales obran agregadas en el cuaderno accesorio 15; de las que, ninguna de ellas corresponde con las seis notas controvertidas.
- Cuatro facturas de contratos celebrados entre el gobierno de Chiapas y *La Jornada* las cuales obran agregadas en el cuaderno accesorio 15; de las que, ninguna de ellas corresponde con las treinta y tres notas que se analizan.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

- Cuatro facturas de contratos celebrados entre el gobierno de Chiapas y *El Universal* las cuales obran agregadas en el cuaderno accesorio 15; de las que, ninguna de ellas corresponde con las siete notas controvertidas.

Las **documentales privadas**, tales como los ejemplares de las notas tipo gacetillas en los periódicos *El Universal*, *Milenio*, *La Jornada* y *Excélsior*, en los en medios electrónicos y en la *Página del Gobierno de la entidad* y el contrato celebrado entre el Gobierno de Chiapas y *El Universal* para la difusión de propaganda para fomentar el turismo, no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido, y por ende, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafo 3 de la LEGIPE. Además, en autos no existe indicio que los desvirtúen.

Los escritos presentados por las partes, serán valorados en el fondo del asunto, con la finalidad de adminicularlos con el resto de elementos probatorios, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, para determinar el alcance de cada uno, en términos del artículo 462 párrafos 1 y 2.

Las **documentales públicas**, en particular, las actas circunstanciadas y las actas de audiencias de pruebas y alegatos levantadas por la *Unidad*, generan prueba de su contenido, en términos del citado artículo 462 párrafo 2 de la LEGIPE y son coincidentes con el resto del caudal reseñado.

En dicho tenor, del total de probanzas públicas y privadas este órgano jurisdiccional **tiene por acreditado lo siguiente:**

- El *promoviente* controvertió un total de setenta y seis notas, de las cuales sesenta y tres corresponden a medios impresos y diez a medios electrónicos<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> Medios impresos: *La Jornada*, 31; *Excélsior*, 16; *El Universal*, 7; *Milenio*, 9; Medios electrónicos: *Diario del Sur*, 1; *El Sol de México*, 1; *Diario de Chiapas*, 2; *El Heraldo de Chiapas*, 1 y en la *Página del Gobierno*, 5.

- De las notas controvertidas, no se acredita la existencia de una nota de internet publicada en la *Página del Gobierno* y tampoco serán consideradas para el análisis dos notas impresas publicadas por *La Jornada*, al haber sido publicadas antes del inicio del proceso electoral.
- **La difusión de sesenta y tres notas controvertidas** en los periódicos de circulación nacional *La Jornada*, *Excélsior*, *Milenio* y *El Universal*, y **diez notas controvertidas en los medios electrónicos**; de las cuales 5 se publicaron en las páginas electrónicas de los medios: *El Sol de México*, *Diario del Sur*, *Diario de Chiapas* y *El Heraldo de Chiapas*, así como, 5 en la *Página del Gobierno*; lo que se acreditó con las propias manifestaciones de los medios de comunicación involucrados, con los ejemplares impresos o copia simple de las notas materia de análisis y con las actas circunstanciadas de cinco de febrero de dos mil quince levantadas por la *Unidad* a efecto de constatar la existencia de las notas publicadas en medios electrónicos.
- **La difusión se realizó entre los meses de septiembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince**, esto es, dentro de la celebración de los procesos electorales federal y del estado de Chiapas; lo que se acredita con las notas ya descritas y con las actas circunstanciadas aludidas en el párrafo precedente.
- **Las notas contienen el nombre y la imagen del Gobernador**, como se observa en la totalidad de las notas difundidas tanto de manera impresa como electrónica;
- **La difusión en medios impresos se realizó en todo el país**, lo que se afirma al ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que los periódicos *El Universal*, *Milenio*, *la Jornada*, *Excélsior* tienen cobertura nacional, como se destacó en el SRE-PSC-18/2015; misma cobertura que tiene el periódico *El Sol de México*, lo que además se corrobora al con las manifestaciones realizadas por tales medios al rendir sus informes en relación a la

cobertura que dieron respecto del resto de las entidades federativas.

- **Dos notas publicadas en la *Página del Gobierno* son coincidentes con las publicadas por el *Diario de Chiapas* el ocho y el doce de enero.**
- **Los medios de comunicación impresos y electrónicos, publicaron notas atinentes a la mayoría de los gobernadores del país;** lo que se constata con la información remitida por dichos medios.
- ***El Universal* celebró un contrato de prestación de servicios con *Comunicación*** con el objeto de establecer los mecanismos y acciones entre ambos para la publicidad y/o difusión institucional de las acciones de Gobierno del estado de Chiapas por una suma de cinco millones de pesos, con una vigencia que corresponde a una pauta publicitaria del catorce de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; lo anterior se acreditó con las propias manifestaciones del periódico aludido y del Instituto de Comunicación Social de la entidad, así como, con el original del señalado contrato.
- La existencia de operaciones entre el *Gobierno* y los diversos medios involucrados: cuatro con *La Jornada*, sesenta y ocho con *El Universal*, setenta y nueve con *El Heraldo de Chiapas*, una con *El Sol de México*, sesenta y un con el *Diario del Sur*, nueve con *Milenio* y noventa y nueve con el *Diario de Chiapas*; según lo **informó el SAT, sin que se acreditara el nexo causal con alguna de las notas controvertidas, es decir, las que son objeto de litis.**
- La publicación de notas gubernamentales no controvertidas, contratadas por el gobierno de Chiapas con los medios de comunicación señalados, excepto *Excelsior*, que contienen el nombre y la imagen del *Gobernador*, como se advierte en la información remitida por *Comunicación Social*, que obra en los cuadernos accesorios 10 al 15.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

- No se acredita la existencia de operaciones entre el *Gobierno* y *Excelsior*, según lo informó el *SAT* en el oficio de veinte de abril.
- **No se acredita la celebración de contrato o acto jurídico alguno, relacionado con las notas controvertidas por parte del gobierno de Chiapas y los medios de comunicación.**

### -SRE-PSC-206/2015

- i. **El *promovente*** en su escrito de queja, enlistó doscientas sesenta y seis notas periodísticas, sin indicar la fecha de publicación de seis; y, exhibió doscientas sesenta notas impresas, publicadas entre junio de dos mil catorce y abril de dos mil quince, de las que se observa que diecinueve son alusivas a educación, veintinueve a seguridad, siete a vivienda; seis a vialidades e infraestructura; tres a transporte; ocho relativas a apoyo para mamás, cinco a empleo, quince a agroindustria; dos a ambulante; veinte a salud; siete a deporte; diez a turismo; treinta y un a desarrollo; dos a migración; trece a prevención social; siete a programas de apoyo para damnificados; cinco a indígenas; una al Segundo informe de labores del *Gobernador*, dos a selvas y sesenta y ocho a diversas actividades gubernamentales, que a su decir fueron publicadas por el periódico *Tabasco Hoy*.

#### ii. **Actuaciones de las autoridades electorales.**

1. A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, la *Unidad*, el veintitrés de abril, **requirió** al *Gobernador*, al *Director de Comunicación* y al *periódico regional*, diversa información y documentación.

2. En cumplimiento a tal requerimiento, las partes manifestaron lo siguiente:

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

- a) **El Gobernador**, por conducto del Consejero Jurídico, mediante oficio recibido el veinticinco de abril, expuso que contrario a lo aducido por el quejoso el *Gobernador* ha venido ejerciendo su actuación dentro de los cauces legales previstos en la normativa electoral y observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y el artículo 449 párrafo 1 incisos d) y d) de la *LEGIPE*.

Por lo que las notas periodísticas señaladas fueron emitidas en el ejercicio de libertad de expresión del *periódico regional*, sin que mediara retribución alguna, ya que el gobierno no ha participado ni celebrado convenio o acto jurídico alguno ni de manera directa ni por conducto de un tercero, esto es, no adquirió tal publicidad con recursos públicos.

- b) **Director de Comunicación**, por conducto de su apoderado Victor Hugo Alegría Cordero, mediante oficio de veinticinco de abril, refirió que ningún servidor público o ente gubernamental, contrató u ordenó publicación alguna, por lo que no se actualizan los extremos de lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues tales notas obedecieron al ejercicio periodístico del medio de comunicación involucrado.

Por lo que dice, no se acreditó la utilización de recursos públicos para la publicación de las notas señaladas que pongan en evidencia que con ello se pretendió influir en las contiendas electorales, sino que ello obedeció al ejercicio de libertad de expresión del *periódico regional*.

- c) **El periódico regional**, mediante escrito recibido el veintiséis de abril, en esencia adujo que no existe contrato u orden de publicación alguna con el Gobierno de Chiapas y que no hay

ningún pacto o contratación con tal Gobierno para la publicación de notas en fechas posteriores;

Indica que ese periódico se circula en algunos municipios de Chiapas, lo que hace en pleno ejercicio de su libertad de expresión y de imprenta.

Indica que el método para distinguir las notas pagadas, contratadas o convenidas de aquellas que derivan a su labor noticiosa es la colocación de un círculo<sup>40</sup> y que la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista y que se establezca la frase "Nota de la redacción", obedece a que no hay normativa que establezca tal obligatoriedad o porque no se trata de información generada de la investigación directa de un reportero.

Finalmente, señaló que la información e imágenes publicadas las obtiene de monitoreos de medios electrónicos en televisión, radio o redes sociales, sin que sea proporcionada por ningún ente gubernamental por lo que no se proporcionó lineamiento alguno para su publicación.

3. El veintiocho de abril, la *Unidad* requirió al **Servicio de Administración Tributaria<sup>41</sup>**, quién, el primero de mayo, **informó que no cuenta con documentación relacionada con los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, derivadas de las operaciones celebradas entre el Gobierno de Chiapas y el periódico regional involucrado en el presente procedimiento, durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince**, dado que ello únicamente lo podría obtener a través

<sup>40</sup> Mediante escrito de ocho de mayo, en desahogo al requerimiento de cinco de mayo, el *periódico regional* aclaró que las inserciones pagadas, contratadas o convenidas, se distinguen con un círculo al final de la información, por lo que aquella que no contiene tal símbolo constituye información que deriva de su ejercicio periodístico.

<sup>41</sup> Conocido por sus siglas SAT.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

del ejercicio de facultades de comprobación, lo que en su caso, constituye información reservada que sólo puede ser empleada para el ejercicio de tales facultades.

Asimismo, informó que se localizaron veintitrés operaciones con comprobantes digitales entre el Gobierno de la entidad el *periódico regional* durante el periodo indicado, por lo que remitió un listado en el que se advierten datos tales como el nombre o razón social del emisor y del receptor, el registro federal de contribuyentes de ambos, fechas de emisión y certificación, subtotales y totales.

**4. En la audiencia celebrada el ocho de mayo de dos mil quince, el promovente, el periódico regional, el Gobernador y el Director de Comunicación, el periódico regional y el Partido Verde** presentaron sendos escritos a través de los cuales, expusieron lo siguiente:

**a) El *periódico regional***, aduce que la información que publica, obedece única y exclusivamente, al ejercicio de su actividad periodística e informativa que realiza al amparo de sus derechos de libertad y prensa consagrados en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

Indica que la presunta contratación que señala el *promovente* no está sustentada en elemento de prueba alguno que acredite que con la publicación de las notas señalada se pretendió promocionar el nombre e imagen del *Gobernador*, por lo que no pueden ser consideradas como propaganda como dolosamente lo pretende hacer ver el *promovente*. Por ello, objetó la documental pública del SAT, en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como, la validez de las propias notas cuestionadas.

b) El **promovente**, después de hacer propias las pruebas recabadas por la autoridad electoral como resultado de las investigaciones y diligencias efectuadas, expuso que las aportadas por la parte quejosa no sólo son indiciarias sino que acreditan los hechos infractores atribuidos al *Gobernador*.

Refiere que la publicación de las notas señaladas pone en evidencia la manera sistemática y reiterada en que se han venido difundiendo los logros del Gobierno del Chiapas, pues tal cobertura se ha dado a lo largo de diez meses fuera del territorio en que tiene jurisdicción y con tintes electorales, esto es, sin observar que el *Gobernador* está obligado a cuidar la información que se genera en el contexto de un proceso electoral.

Por lo que, solicita a esta *Sala Especializada* que al resolver ordene al *Gobernador* la adopción de medidas necesarias para garantizar que el ámbito de comunicación social se cumpla estrictamente con lo mandado en el artículo 134 de la *Constitución Federal*; a fin de preservar la equidad en la contienda y, que de igual modo, se ordene al *periódico regional* se abstenga de difundir contenidos en los que haga apología de tal servidor público.

c) El ***Gobernador***, además de reiterar sus manifestaciones, agregó que no está dentro de sus facultades otorgadas limitar o coartar el derecho a la libertad de expresión y que no se le puede imputar la publicación de las notas que derivan del ejercicio de los derechos de los medios de comunicación, las cuales ni siquiera constituyen elemento de prueba idóneo para acreditar que se trata de propaganda gubernamental pues no hubo contratación.

De modo tal que no se actualiza la promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos que se le atribuyen ni mucho menos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña a efecto de posicionarse ante el electorado o bien que pretenda ocupar algún cargo de elección popular.

**d) El Director de Comunicación**, además de reiterar sus manifestaciones, agregó que al no haber sido contratado el medio de comunicación señalado por el Gobierno del estado, no se puede acreditar y menos sancionar la presunta difusión que traspasó la territorialidad, pues el *periódico regional* cuenta con la facultad y libertad de determinar sus políticas internas, modo, estilo o formato bajo el cual publicarán sus notas informativas.

Señaló también, que si en algún momento requirió los servicios de la empresa Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., tal solicitud obedeció a prestaciones de otra índole como impresión de gallardetes, volantes y el diseño de publicidad a nombre del Gobierno de la entidad bajo el rubro de difusión institucional, sin que ello se relacione con las notas señaladas.

**e) El Partido Verde**, refirió que contrario a lo aducido por la parte quejosa, ha observado en todo momento la normativa electoral.

Afirma que no existe contrato o convenio alguno del que haya derivado la propaganda cuestionada ni pago o utilización de recursos públicos, lo que dice, torna infundado el presente procedimiento pues aun cuando en las notas materia de estudio se advierte el nombre e imagen del *Gobernador*, lo cierto es que de sus contenidos no se observa que se pretenda enaltecer al servidor público señalado, sino que se refieren exclusivamente a planes, programas y proyectos diversos.

Por lo que, al no existir elementos de prueba que acrediten que existió alguna contratación o convenio, ni siquiera de manera indiciaria, entonces se debe determinar la inexistencia de las conductas que se le atribuyeron al *Gobernador*, pues las notas cuestionadas están íntimamente relacionadas con la libertad de expresión cuya labor es informativa, sin que puedan constituir promoción personalizada o actos anticipados de campaña para obtener una ventaja indebida.

**5. Nueva sustanciación.** El diecinueve de mayo, mediante requerimiento de la *Unidad*, en cumplimiento al acuerdo de quince de mayo emitido por esta *Sala Especializada*, las partes, mediante escritos, señalaron lo siguiente:

a) El **Gobernador**, el veintiuno de mayo, además de reiterar que no contrató, ordenó, solicitó o adquirió con recursos públicos ninguna de las publicaciones materia de controversia, además de que no está dentro de sus facultades otorgadas limitar o coartar el derecho a la libertad de expresión de un medio de comunicación impreso y que tampoco es dable censurar, prohibir o sancionar que dentro de la cobertura noticiosa se haga referencia a la presencia de un servidor público en eventos públicos o respecto a las actividades que realice como persona pública.

En relación a las operaciones comerciales detectadas por la autoridad fiscalizadora, destacó que el Instituto de Comunicación Social es un organismo auxiliar del Poder Ejecutivo, siendo éste el único responsable de determinar el contenido y los tipos de contratación que se llevarán a cabo para difundir la propaganda gubernamental de la Administración Pública Paraestatal, pues está facultado para establecer y dirigir las políticas de comunicación social.

Por lo que es tal instituto el indicado para cumplimentar el requerimiento alusivo a las cantidades, contratos facturas o comprobantes que soportan las operaciones mercantiles detectadas por la autoridad hacendaria, al igual que las ordenes de inserción y publicidad que a través de aquéllas se contrataron y sus contenidos, por conducto de la Tesorería Única que es la encargada de coordinar pagos de contratistas y proveedores de los organismos de la administración pública.

b) El **periódico regional**, el veintidós de mayo, señaló en relación a las operaciones comerciales que la autoridad hacendaria informó

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

tiene registradas con el Gobierno de Chiapas, ya hizo manifestaciones en la primera audiencia de ley e inclusive objetó tales elementos de prueba.

Agrega que la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa y que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Indica que en ningún momento ha señalado que haya dado cobertura a las actividades de los Gobernadores de Veracruz, Campeche y Tabasco y que si circula en algunos municipios del estado de Chiapas es en pleno ejercicio de su libertad de expresión, de imprenta y editorial.

En cuanto a porqué en el *periódico regional* se incluye el apartado denominado “La Hora de Chiapas” y si cuenta con un apartado similar de los estados circunvecinos en donde difunde sus ejemplares, señala que eso lo respondió en diverso escrito de veinticinco de abril —en el que negó que existiera contrato alguno con el Gobierno de Chiapas—.

Refiere que en cuanto a la autoría de las notas materia de la controversia no la reconoce por las razones jurídicas que expuestas en escrito de ocho de mayo de dos mil quince, dado que no se exhibió el periódico completo para que se identificara quién lo edita, imprime y circula y que aunado a que no le corresponde perfeccionar las pruebas presentadas por la parte quejosa, lo cierto es que está materialmente imposibilitado para proporcionar los ejemplares de las notas cuestionadas dado que no cuenta con ellos.

Inclusive señaló, que tampoco podía enviar el ejemplar del día en que atendió el requerimiento puesto que el tiraje ya se había distribuido y no hubo devoluciones.

c) **Comunicación Social**, el veinticinco de mayo, solicitó se tuvieran por reproducidas las manifestaciones formuladas en la primera audiencia de ley, a través de las cuales refirió que ni el Director General de esa entidad ni cualquier otro servidor público del Gobierno de Chiapas, contrató u ordenó las publicaciones señaladas, así como lo relativo a la objeción que realizó respecto al informe de la autoridad hacendaria y su anexo

6. En cumplimiento a un nuevo requerimiento de veintisiete de mayo, por escrito y oficio presentados el treinta siguiente, respectivamente, se informó:

-El **periódico regional** insistió en que en ningún escrito a señalado que de cobertura a estados circunvecinos como Veracruz, Campeche o Tabasco (*sic*) y que si incluye un apartado en el periódico "Tabasco Hoy" intitulado "La Hora de Chiapas", es en pleno ejercicio de su libertad de información, expresión, imprenta y editorial, sin que cuente con un apartado similar para los estados de Tabasco, Campeche y Veracruz.

En relación a las razones por las que ha publicado doscientas sesenta notas con el nombre e imagen del *Gobernador* durante el periodo comprendido del doce de junio de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince, insistió en que no las reconoce dado que el quejoso ofreció recortes, no así los ejemplares completos o con características suficientes para reconocer su autoría.

Asimismo indicó que no cuenta con los ejemplares solicitados, porque la política de ventas de la empresa es que no se aceptas devoluciones.

-El *Tesorero Único del Estado de Chiapas*, refirió que si bien conforme a la fracción XXII del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le corresponde coordinar el pago de proveedores y contratistas que soliciten los órganos públicos, tal obligación se refiere al pago que corresponda por los servicios

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

prestados por algún proveedor o contratista, siendo los propios organismos los encargados de soportar y comprobar el ejercicio del gasto público.

Por lo que esa Tesorería desconoce de manera específica los conceptos y/o servicios por los cuales se hubieran generado pagos.

7. El ocho de junio, la *Unidad* requirió a la Junta Local de Tabasco del *INE* para que adquiriera un ejemplar del periódico "Tabasco Hoy". En ese sentido, en cumplimiento, el trece siguiente remitió dos ejemplares.

En ese sentido, el once siguiente, la *Unidad* realizó un cotejo de información, en la que hizo constar que al tener a la vista dos ejemplares completos del periódico "Tabasco Hoy" correspondientes a los días ocho y nueve de junio, así como las inserciones aportadas por el *promovente*, a su decir, corresponden las mismas al aludido periódico; que ambos ejemplares contienen una sección denominada "La Hora de Chiapas" la cual se imprime en colores naturales, en una sola página y contiene notas relacionadas con el estado de Chiapas.

Asimismo, señaló que se observan las siguientes similitudes:

<b>Similitudes entre las Inserciones Aportadas por el quejoso en su escrito de queja y los periódicos "Tabasco Hoy" de 8 y 9 de junio de 2015.</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El título "LA HORA DE CHIAPAS" en todos los casos se observan las palabras "LA HORA" en letras mayúsculas en color blanco en un recuadro color rosa, y la letra O de la palabra HORA, se aprecia como si fuera el planeta tierra en color azul con blanco.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Las palabras "DE CHIAPAS" de igual forma se observan letras mayúsculas más delgadas en color blanco y en un recuadro color azul.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• A un costado del título (ya sea del lado izquierdo o derecho) se aprecia el día de la semana y del calendario con letras mayúsculas y en color azul, seguido en letras color negro el mes y año de publicación, debajo del mismo se aprecia en letras color gris la frase "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas /Año 1/ Número (depende del ejemplar de que se trate), debajo se observa la sección del pronóstico del clima en letras azules, esto en el caso de los ejemplares de febrero de 2015 en adelante, en los del año 2014 del lado del título descrito se aprecian notas escritas con letras cursivas en color negro y entre comillas.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Abajo del título, siempre se observará una nota que destaca de todas las demás, por lo general el título de la nota se observa en letras mayúsculas color rosa o azul, y la fotografía correspondiente resalta de todas las demás, en las otras notas de la página en algunas ocasiones se pueden observar en letras color blanco dentro de un recuadro color rosa o azul, y las notas están relacionadas con los acontecimientos que ocurren en el estado de Chiapas.</li></ul>

8. Mediante escritos presentados en la segunda audiencia el veintidós de junio, y/o de manera verbal, las partes, en esencia, reiteraron sus manifestaciones y consideraciones.

Asimismo, objetan, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, el informe rendido por el *SAT*, las doscientas sesenta notas controvertidas y los ejemplares que se obtuvieron a través de la autoridad administrativa en Tabasco, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio.

En efecto, el *periódico regional*, objetó el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria, por el que informa las operaciones detectadas entre él y el Gobierno de la entidad, lo que dice es insuficiente para vincular las notas señaladas con una contratación entre ambas partes dado que ahí no se precisa el concepto de las operaciones referidas.

A juicio de esta *Sala Especializada* la información remitida por el *SAT*, al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, pues no obra elemento en contrario, en términos del artículo 462 párrafo 3 de la *LEGIPE*, no obstante, en el fondo de la controversia se analizará si el alcance de las mismas es suficiente para vincularlas con las notas controvertidas.

Asimismo, las *partes señaladas* objetan las notas periodísticas cuestionadas, ya que indican, por un lado, el *periódico regional*, que es imposible ratificarlas como suyas, y de manera conjunta que al no contener los elementos contemplados por los artículos 14 y 15 de la Ley de Imprenta, se tratan de notas clandestinas, por no haber sido exhibido el periódico completo en el que se observa un número de registro, la fecha de su publicación y la persona que edita, imprime y circula el periódico, constituyendo así pruebas no perfeccionadas.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Además, objetan las notas cuestionadas en cuanto a su autenticidad y alcance demostrativo, porque consideran que son insuficientes para evidenciar la existencia de alguna contratación o convenio el Gobierno de Chiapas y el *periódico regional* señalado, así como que éstas hayan sido pagadas con recursos públicos para los fines señalados por el promovente, pues a su juicio el *promovente* sólo realizó valoraciones subjetivas sustentadas de manera indiciaria en las notas.

Esta *Sala Especializada* desestima tales planteamientos.

En primer lugar, cabe destacar que el *periódico regional*, mediante escrito de veinticinco de abril, adujo que:

**“...No existe ningún contrato con el Gobierno de Chiapas y por lo anterior, ninguna persona de este Estado contrató, ordenó o solicitó las publicaciones referidas.**

**Lo cierto es que el periódico Tabasco hoy, circula en algunos municipios del Estado de Chiapas, por lo tanto, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta, y de la libertad editorial es que cubre información propia del Estado de Chiapas.**

...

**Encargado responsable de la búsqueda de la información para las publicaciones materia del presente requerimiento Ángel Vega Pedraza.**

...

**En el caso de las publicaciones materia del presente requerimiento la información-imágenes y contenido se toma de diferentes fuentes: monitoreos de medios electrónicos tv y radio y redes sociales y no fueron proporcionada (*sic*) por ningún ente gubernamental.**

...”

Como se observa, a través del escrito señalado, el *periódico regional* reconoció como suyas las notas cuestionadas al argumentar que el responsable de la publicación de las mismas fue Ángel Vega Pedraza y que la información, imágenes y contenido se tomaron de diversas fuentes, tales como: monitoreos de medios electrónicos, televisión, radio y redes sociales y asentó que, en ese sentido, la información no fue proporcionada por ningún ente gubernamental.

Por otro lado, mediante el uso de la voz durante la celebración de ambas audiencias, así como, de los escritos del veintidós y treinta de mayo, y veintidós de junio, el *periódico regional* ha objetado las notas controvertidas puesto que a su juicio son clandestinas en virtud de que no fueron presentadas con el periódico completo, por lo que, no las reconoce, al ser imposible determinar que son suyas.

Asimismo, obran en autos las probanzas entregadas por el *promovente* las cuales consisten en las doscientas sesenta notas controvertidas, así como, dos ejemplares del periódico Tabasco Hoy, de los que se agrega un ejemplo de una nota presentada por el *promovente* y una que obra en uno de los ejemplares adquiridos por la autoridad administrativa electoral:

-Nota presentada por el *promovente*

**LA HORA DE CHIAPAS**

Uno de los objetivos de esta administración es otorgar dos mil 500 ejemplares bovinos en este año, para que Chiapas continúe destacando a nivel nacional.  
**MANUEL VELASCO COELLO**  
 Gobernador de Chiapas

## Ganaderos tienen todo mi respaldo: Manuel Velasco

**El ejecutivo estatal entregó 100 ejemplares de alto registro y calidad genética para que productores de Jiquipilas produzcan carne y leche de mayor calidad.**

**De la Redacción**  
 tabascohoy@tabascohoy.com

Como muestra del respaldo total a la actividad ganadera de la entidad, el gobernador Manuel Velasco Coello entregó 100 sesenterales bovinos de alto registro y calidad genética para que productores de Jiquipilas produzcan carne y leche de mayor calidad.

El mandatario destacó que a fin de continuar consolidando esta actividad económica que representa el sustento de miles de familias chiapanecas, y para hacerlas más competitivas, también se modernizarán las instalaciones de la Asociación Camarera Especializada en Producción de Leche en este municipio.

El propósito es incrementar el nivel de bienestar que en cada una de las regiones se realicen obras que permitan mejorar la vida de los habitantes de Jiquipilas más de un kilómetro de periferia con caminos hidráulicos del mismo que en la entidad.

Esta obra vital, que recibió una inversión de seis millones de pesos, atenderá una alta demanda de la población, ya que desde hace más de 35 años esta vía no recibe mantenimiento. Finalmente, Velasco Coello dejó en claro su compromiso de seguir llevando obras para beneficio de los chiapanecos.

**VELASCO COELLO TAMBIÉN MODERNIZÓ LAS INSTALACIONES DE LA ASOCIACIÓN CAMARERA ESPECIALIZADA EN LECHE.**

**EL MANUDELINO BUSCA QUE PRODUCTORES SEAN MÁS COMPETITIVOS EN ESTE MUNDO.**

**DURANTE LA ENTREGA DE LOS SEMENTALES PARA IMPULSAR EL CAMPO.**

**PROMÉTICO**  
**Alertan formación de dos ciclones en Chiapas y Guerrero**

**Redacción**  
 tabascohoy@tabascohoy.com

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) pronostica para las próximas 48 horas dos sistemas de baja presión, con potencial ciclónico, uno se desarrollará a 535 km al suroeste de Tapachula, con vientos de 35 km/h, ráfaga de 45 km/h, y se desplaza hacia el oeste-noroeste a 18 km/h con 20% de probabilidad.

**913**  
**Elementos de distintas organizaciones se coordinaron para realizar un operativo preventivo al que se envió que ambulantes se instalaran en el primer cuadro de Tuxtla.**

**1 millón**  
**de habitantes**  
 Con esta población la capital chiapaneca, Tuxtla Gutiérrez se ha convertido en una de las ciudades con mayor crecimiento poblacional.

**TRADICIÓN**  
**En Comitán, IV Reunión Nacional de cocineros**

**Redacción**  
 tabascohoy@tabascohoy.com

La IV Reunión Nacional de Información sobre la Cocina Tradicional Mexicana como Patrimonio de la Humanidad, tendrá como sede la ciudad de Comitán Chiapas, del 4 al 6 de julio donde se realizarán actividades para impulsar y dar a conocer la importancia de la gastronomía, su preservación y difusión.

**AYUDA**  
**Discapacitada recibe silla de ruedas y empleo**

**Redacción**  
 tabascohoy@tabascohoy.com

Junto con Anahí y la Presidenta del DIF-Chiapas, Leticia Coello de Velasco, el gobernador Manuel Velasco Coello entregó una silla de ruedas eléctrica a la señora Patricia Sáenz Gómez, quien sufre de neuropatía hereditaria, y también se le otorgó un empleo en el DIF Estatal y beca escolar para su hijo.

-Ejemplar adquirido por la autoridad



Ahora bien, en términos del artículo 462 párrafo 1, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, éste órgano jurisdiccional determina que las manifestaciones vertidas por el *promovente*, administradas con los señalamientos del periódico regional en el escrito de veinticinco de abril, los dos ejemplares del periódico Tabasco Hoy de ocho y nueve de junio adquiridos por la autoridad, el acta levantada por la *Unidad* el once siguiente, así como,

las doscientas sesenta notas presentadas por el *promovente*, crean convicción respecto de que las notas controvertidas son auténticas y que fueron emitidas y publicadas por el *periódico regional*.

Aunado a ello, se le otorga mayor validez a la primera manifestación realizada por el *periódico regional*, en atención al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones<sup>42</sup>, por lo que el escrito de veinticinco de abril signado por el *periódico regional* tiene mayor validez respecto a las manifestaciones realizadas en subsecuentes ocasiones, tanto de manera verbal como escrita.

En este tenor, la primera manifestación genera mayor convicción a esta *Sala Especializada* en atención a la adminiculación del total de probanzas que obran en autos, contrario a lo que sucede con las posteriores objeciones del citado medio de comunicación social impreso.

En tal virtud, respecto a la objeción de los ejemplares del *periódico regional*, cabe reiterar que contrario a tal refutación, las notas controvertidas generan prueba plena respecto de la similitud de las contenidas en los ejemplares que allegó a autos la propia autoridad electoral, quién actúa bajo el principio de buena fe, en atención a que el *periódico regional*, adujo que le era imposible remitir, en cumplimiento a diversos requerimientos de la autoridad instructora, los ejemplares solicitados.

La semejanza se constata, puesto que ambos ejemplares que obran en autos de ocho y nueve de junio del presente año, del periódico Tabasco Hoy, contienen la sección denominada la “Hora de Chiapas”, de los que

---

<sup>42</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO”, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro: 2006896 y publicada en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

se advierte, como lo hizo constar mediante diligencia la *Unidad*, similares elementos, es decir, coinciden con el formato de las doscientas sesenta notas presentadas por el *promoviente*, de ahí que sea improcedente la objeción realizada por las partes.

No obstante ello, por cuanto hace al alcance demostrativo de las notas cuestionadas respecto del contenido para acreditar la probable promoción personalizada del *Gobernador*, adquisición y uso de recursos públicos, será materia del fondo del asunto.

Asimismo, cabe destacar que en el caso concreto no resultan aplicables los artículos 14<sup>43</sup> y 15<sup>44</sup> de la Ley de Imprenta, mediante los que pretenden hacer valer, que al carecer las notas cuestionadas de los elementos que establecen los referidos preceptos, deben considerarse como clandestinas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Como se advierte, el artículo 14 se refiere a la responsabilidad penal por delitos que ataquen la vida privada, la moral el orden y la paz pública, no obstante, el contenido de las notas no es motivo de análisis por la violación a las limitantes de la libertad de expresión, ni delito

---

<sup>43</sup>Artículo 14. La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley<sup>43</sup>, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

<sup>44</sup> Artículo 15. Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso. La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda. Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente."

alguno, sino por el contenido y difusión de las notas que pueden constituir promoción personalizada de servidor público, adquisición o contratación, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos.

A su vez, tampoco resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 15, puesto que propiamente no se analiza la circulación de un impreso y los requisitos para tal efecto, sino el análisis de las notas cuestionadas por la posible contravención a la normativa electoral, por su difusión y contenido, en los términos ya precisados.

Aunado a ello, es viable señalar que el *periódico regional* incumplió con su obligación legal de remitir copia de los periódicos solicitados incluso en varias ocasiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 447 párrafo 1 incisos a) y e) de la *LEGIPE*, por lo que, en atención a la facultad que tiene la propia autoridad administrativa de allegarse de información, le fue necesario reunir pruebas necesarias por otros medios legales, tal y como lo hizo a través del requerimiento ordenado a la Junta Local del *INE* en Tabasco.

Por otra parte, el *Partido Verde*, el *Gobernador* y el *Director de Comunicación*, objetaron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales dicen, carecen de alcance y eficacia demostrativa en la medida de que la mismas tampoco pueden ser argumentos bastos y suficientes que incidan en el razonamiento de esta *Sala Especializada* dado que obedecen a una mera interpretación subjetiva, máxime que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no guardan relación alguna con los hechos que se pretenden acreditar.

Sin embargo, debe decirse que en cuanto a la instrumental de actuaciones antes aludida, se integra precisamente por las constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, las cuales serán tomadas en cuenta por esta *Sala Especializada* para resolver el

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

fondo de la controversia planteada; y, por lo que se refiere a la presuncional en su aspecto legal y humana, ésta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos haya formulado.

De ahí que, ambas pruebas deban tomarse en cuenta por este órgano jurisdiccional para resolver el fondo del asunto y determinar lo conducente.

En tal virtud, las **documentales privadas**, tales como los escritos presentados por las partes, las notas periodísticas señaladas, así como, los dos ejemplares del periódico Tabasco Hoy, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafos 1 y 3 de la *LEGIPE*, pues generan convicción suficiente a este órgano jurisdiccional respecto de que las notas controvertidas fueron publicadas por el *periódico regional*, al concatenarse las mismas con los dos ejemplares, el dicho del *promoviente*, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Asimismo, generan convicción sobre su contenido en los términos precisados.

Las **documentales públicas**, en particular, el oficio signado por el SAT, el acta circunstanciada de doce de junio y las actas de las audiencias de pruebas y alegatos levantadas por la *Unidad*, generan prueba de su contenido, en términos del citado artículo 462 párrafo 2 de la *LEGIPE*, además de que son coincidentes con el resto del caudal reseñado.

En dicho tenor, del total de probanzas públicas y privadas este órgano jurisdiccional **tiene por acreditado lo siguiente:**

- La difusión de **doscientas sesenta** notas publicadas en el *periódico regional*; lo que se acreditó con las propias manifestaciones del instituto político quejoso, las del medio de comunicación involucrado, las notas periodísticas exhibidas y los

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

ejemplares del medio de comunicación que obran en autos, así como la diligencia realizada por la *Unidad*.

- La difusión de las notas impresas se realizó del catorce de junio de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince; lo que se acredita con las notas ya descritas y el dicho del *promovente*.
- La difusión de las notas impresas se realizó en Tabasco y en los municipios circunvecinos de Chiapas, Veracruz y Campeche; lo que se acredita con el propio dicho del *periódico regional* señalado y en el acta circunstanciada instruida por la *Unidad* el veintiocho de abril.
- La página electrónica del periódico Tabasco Hoy, refiere que es el periódico que se edita en el estado de Tabasco y que también se distribuye en los estados vecinos de Chiapas, Veracruz y Campeche; según se hizo constar en el acta circunstanciada instruida por la *Unidad* de veintiocho de abril.
- 19 notas se refieren a educación; 29 notas se refieren a seguridad; 7 notas se refieren a vivienda; 6 notas se refieren a vialidades e infraestructura; 3 notas se refieren a transporte; 8 notas se refieren a apoyo a mamás; 5 notas se refieren empleo; 15 notas se refieren a agroindustria; 2 notas se refieren a ambulante; 20 notas se refieren a salud; 7 notas se refieren a deporte; 10 notas se refieren a turismo; 31 notas se refieren a desarrollo; 2 notas se refieren a migración; 13 notas se refieren a prevención social; 7 notas se refieren a programas de apoyo a damnificados; 5 notas se refieren a indígenas; 1 nota se refiere al Segundo informe de labores del *Gobernador*; 2 notas se refieren a selvas, y, 68 notas aluden a diversas actividades gubernamentales, como se advierte en las notas controvertidas.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

- La mayoría de las doscientas sesenta notas contienen el nombre, la imagen y el cargo del *Gobernador*, como se advierte de las propias notas controvertidas.
  
- Se efectuaron veintitrés operaciones contractuales entre el *Gobierno* del Estado de Chiapas y el *periódico regional* durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince; lo que se corrobora con el informe rendido por el SAT el primero de mayo.

### **VIII. FONDO DEL ASUNTO**

#### **1. ELEMENTOS NORMATIVOS**

##### **a. Promoción personalizada**

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Según el estudio realizado por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-0005/2015**, el citado artículo 134 tutela, en esencia, los siguientes aspectos:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

También, sugiere los siguientes criterios:

- Que del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango constitucional.
- Que debe **distinguirse entre promoción personalizada difundida a través de actividad periodística y la derivada de propaganda gubernamental.**
- Que debe analizarse el **contexto** integral en que se efectúan las conductas, **como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas**, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, la citada sentencia señala que para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

- **Elemento subjetivo o personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una **presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos**

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o que al ser difundida en radio y televisión sea competencia del INE y, en su caso, de la *Sala Especializada*.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Por otro lado, derivado de las normas referidas, la *LEGIPE* establece en sus artículos 447 párrafo 1 inciso e) que constituyen infracciones de cualquier persona física o moral el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley; regla que se replica en el artículo 449 párrafo 1 inciso f) para las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales o del Distrito Federal, así como órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Del mismo modo, el artículo 449 párrafo 1 incisos c) y d) prevé de forma expresa que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidato o candidatos durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

### **b. Uso de recursos públicos**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así

como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-903/2015 determinó que si bien el referido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible advertir la exigencia de que los servidores públicos actúen con total imparcialidad, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Asimismo, aplica el citado artículo 449 párrafo 1 incisos c) y d) de la *LEGIPE*, respecto a las infracciones de los servidores públicos cuando no protejan la imparcialidad y la equidad en la contienda.

**c. Actos anticipados de precampaña y campaña**

El artículo 41 Base IV párrafos primero y tercero de la *Constitución Federal* indican que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

El artículo 247 párrafos 1 y 2 de la misma ley establecen que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la *Constitución Federal*.

El artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE* señala que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 242 párrafo 3 del citado ordenamiento establece que por propaganda electoral se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidaturas registradas.

El artículo 251 párrafo 3 de la citada normatividad indica que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

A su vez, el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la *LEGIPE* señala, precisa que los actos anticipados de precampaña son aquellos que se hacen consistir en las expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 211 del citado ordenamiento, refiere que se entiende por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

El artículo 227 párrafo 1 de la *LEGIPE* señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2 del mismo artículo, indica que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, el artículo 443 párrafo 1 incisos a), e) y h) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables y contenidas en la *LEGIPE*; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales.

Asimismo, el artículo 449 párrafo 1 incisos c) y d) prevé de forma expresa que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidato o candidatos durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

Finalmente, el artículo 447 párrafo 1 inciso e) de la ley en cita prevé de forma expresa, entre otras cosas, que constituirán infracciones de las

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

personas morales el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

### **2. ESTUDIO**

A través del primer escrito, el *PRD* menciona, en esencia, que las notas “tipo gacetilla” en diversos periódicos de circulación nacional, en cuyas notas se advierten fotografías en las que en diferentes circunstancias, se difunde el nombre y la imagen del *Gobernador*, en las que se resaltan de manera irracional y desproporcionada la imagen y nombre del mencionado servidor público.

En su concepto, con las citadas notas se acredita la utilización imparcial de recursos públicos, al beneficiar con las mismas al sujeto denunciado mediante la promoción de su nombre e imagen.

Las supuestas notas “tipo gacetilla”, en los medios impresos de circulación nacional, según su dicho fueron difundidas en el periodo del treinta de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por lo que, con las mencionadas notas en los medios de comunicación impresos se ha violado sistemáticamente lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, a través de la nueva queja afirma que las publicaciones que presenta fueron solicitadas por el propio gobierno de la entidad y sufragadas con recursos públicos, con el ánimo de difundir a nivel nacional el nombre e imagen del mandatario señalado, del siete al veintidós de enero de dos mil quince; con lo que pretendió evidenciar que la difusión es una conducta reiterada y sistemática.

También, refiere que dadas las características de las publicaciones ahora señaladas, de ninguna manera pueden ser clasificadas como

ejercicio periodístico, dado que ninguna está firmada por el reportero, corresponsal o redacción de los medios de comunicación escrita de circulación nacional involucrados, además de que están destacadas con un recuadro que las distingue de las demás notas, que ninguna está firmada por los reporteros ni cuentan con fecha y lugar de edición, que su tipografía es diferente, que casi todos los días son publicadas y que en cada una de ellas aparece el nombre e imagen del mandatario señalado.

A su vez, en el escrito en que el *PRD* ofreció pruebas supervenientes consistentes en notas impresas en periódicos de circulación nacional y en medios electrónicos y que dio origen a la apertura del segundo procedimiento, señaló que también eran transgresoras de lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, por contener propaganda personalizada del *Gobernador* señalado y por haber sido sufragadas con recursos públicos, dado que no estaban amparadas por la libertad de prensa.

Por su parte, *MORENA* aduce, en esencia, que desde el doce de junio de dos mil catorce hasta el quince de abril de dos mil quince, el *Partido Verde* ha venido documentando de manera desmedida la imagen y nombre del *Gobernador*, a través de diversas notas publicadas en el *periódico regional* Tabasco Hoy, específicamente, en la sección intitulada “La Hora de Chiapas”, esto es, fuera del ámbito territorial en que tiene jurisdicción, como lo es el estado de Tabasco, de manera reiterada y sistemática, con la utilización indebida de recursos públicos, lo que provoca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo que dice da lugar a sancionar también al instituto político señalado, por la inobservancia de la normativa electoral y a la luz de la figura denominada culpa *in vigilando* por haber permitido que con tales acciones se afecte seriamente al proceso electoral.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable se procede a estudiar las aseveraciones de los *promovientes* señaladas en los párrafos precedentes.

**A. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL GOBERNADOR**

Este órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la violación al deber de cuidado, lo que se traduce en la posible promoción personalizada del *Gobernador***, como se analiza a continuación.

Para este estudio, conforme con los criterios establecidos por la *Sala Superior*, se debe analizar tanto la configuración de los elementos contextuales como la promoción personalizada difundida a través de actividad periodística o de propaganda gubernamental.

**CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS CONTEXTUALES**

**a. Adquisición de propaganda gubernamental.**

En primer lugar, es importante señalar que el simple formato en que se presenta la información no es un elemento objetivo para determinar que se está en presencia de una “inserción pagada”, pues no puede considerarse que haya un formato legal preestablecido para rendir la información periodística.

En este sentido, los propios medios de comunicación involucrados, en sus escritos presentados en cumplimiento a los requerimientos realizados por la *Unidad*, señalaron, fundamentalmente, que:

- No cuentan con un manual o instructivo a seguir para la publicación de materiales;

- Cuando se trata de notas pagadas se diferencian con las siglas entre paréntesis (IP) o la frase “inserción pagada”<sup>45</sup> y cuando el propio equipo de redacción recaba la información de los boletines de prensa de la propia entidad, tales notas se distinguen porque en la parte final aparece la palabra “COMUNICADO”<sup>46</sup>
- Cuando se trata de información generada en el boletín de prensa de la entidad, ésta es analizada por el área de redacción de cada editorial, sin que exista autoría atribuible a persona alguna, pues incluso, se distinguen cuando en la parte final de la nota se agrega la palabra “REDACCIÓN”<sup>47</sup>
- Sólo se firman las notas que informativas cuando las elaboran los reporteros y que cuando no se precisa el nombre de estos es para proteger la integridad.

En efecto, como parte de su ejercicio periodístico los medios de comunicación pueden presentar la información que decidan difundir a través de una diversidad de géneros. En este sentido, las “gacetillas”, tienen las características que señala el propio *promovente* que, han sido definidas por la Real Academia de la Lengua Española como una “*parte del periódico destinada a la inserción de noticias cortas*”.

Por otro lado, afirma el *promovente* que “una gacetilla pagada se puede distinguir por la repetición sistemática de notas de una persona en un mismo periódico”, no obstante, bajo la misma acepción de la Real Academia de la Lengua Española, de ningún modo puede asegurarse

---

<sup>45</sup> Precisión realizada por La Jornada y Diario del Sur.

<sup>46</sup> Precisión realizada por El Heraldo de Chiapas, al rendir su informe, no obstante, en la nota controvertida no se advierten ni las siglas ni la frase señaladas.

<sup>47</sup> A manera de ejemplo, se citan las notas publicadas en el periódico La Jornada el diecinueve y veintidós de enero de dos mil quince, intituladas “VELASCO COELLO Y LA FEDERACIÓN IMPULSAN INFRAESTRUCTURA” y “MANUEL VELASCO INSTAURA COMISIÓN PARA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL”, respectivamente, en las que se agregó al final la frase “DE LA REDACCIÓN”; mientras que en las notas publicadas por el periódico El Universal el trece y veintidós de enero de dos mil quince, intituladas “Entregan recursos por 58.5 mdp a caficultores” e “Impulsan desarrollo de la entidad”, respectivamente, se agregó al final la palabra “REDACCIÓN”;

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

que dichas notas, por su solo formato y cantidad, constituyan “inserciones pagadas”.

El significado de “gacetillas” que resulta relevante a efectos de este asunto, es el relacionado con que: *“son aquellas partes de un periódico reservadas para la inserción de notas cortas, que no incluye como elemento conceptual la mediación de una orden por parte de un tercero para su inclusión en el medio de prensa, sino que solo denota una modalidad de presentación de determinada información, autónoma y discrecionalmente decidida por el propio periódico que la difunde”*.

En el caso concreto, no hay prueba alguna que acredite, ni siquiera indiciariamente que las notas de prensa que se analizan hayan sido contratadas y/o pagadas, por lo que hayan sido motivo de alguna erogación del Gobierno del estado de Chiapas.

Al respecto, cabe resaltar que tanto el *Gobernador* como los medios impresos y electrónicos destacaron que la información se realizó como parte de la cobertura informativa propia de los medios de comunicación y de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa y no hay elemento alguno que avale lo contrario.

En efecto, manifestaron que:

- No existe contrato con algún ente gubernamental y, en específico, con el gobierno de Chiapas, así como que tampoco existen ordenes de inserción respecto del material controvertido;
- No se trata de notas pagadas dado que no existió pago o contraprestación alguna para la difusión del material señalado;
- El material difundido es de carácter informativo y que obedece a su ejercicio periodístico; y
- El material difundido es de carácter informativo ya que se refiere a acciones de gobierno inherentes al cargo de *Gobernador*, por lo que no constituyen promoción personalizada.

Sin que obste a lo anterior, que el *Diario del Sur* haya señalado que la información difundida la obtuvo de los comunicados de prensa que emite el gobierno del estado y **que les hace llegar mediante correo electrónico, mientras que la imagen que se publicó con la nota fue “enviada” por Comunicación Social de la entidad**, pues lo cierto es que no existe en autos elemento de prueba alguno que haga verosímiles tales afirmaciones o que concatenado con algún otro, ponga en evidencia que el Comunicación Social de la entidad envió o determinada información para su difusión.

Por otro lado, es dable destacar que, el **SAT informó que no cuenta con documentación relacionada con los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, derivadas de las operaciones celebradas entre el Gobierno de Chiapas y los medios de comunicación impresos involucrados en el presente procedimiento, durante dos mil catorce y dos mil quince**, dado que, en su caso, ello únicamente lo podría obtener a través del ejercicio de facultades de comprobación, lo que constituye información reservada que sólo puede ser empleada para el ejercicio de tales facultades.

Sin embargo, aun cuando también informó que localizaron diversas operaciones con comprobantes digitales relacionados con el Gobierno de la entidad con los periódicos ***La Jornada, El Universal, El Sol de México, Milenio, El Heraldo de Chiapas, Diario del Sur, Diario de Chiapas y el periódico regional***, durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, lo cierto es que de tales informes solo se advierten, datos tales como el registro federal de contribuyentes de esas personas morales, fechas y cantidades, **sin que estos en sí mismos sean suficientes para evidenciar un nexo causal entre tales operaciones y la contratación y contraprestación obtenida por la publicación de alguna de las notas tipo gacetillas cuestionadas.**

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Por lo que, los señalamientos de los *promovientes* a través de sus escritos, son meras manifestaciones que no hacen prueba plena para acreditar su dicho, en términos del artículo 462 párrafo 3 de la *LEGIPE*, pues contrario a sus argumentos, como se ha destacado, no está comprobado en el caso concreto que exista contratación por parte del gobierno con los medios de comunicación señalados para la difusión de las notas periodísticas controvertidas.

Incluso, para este efecto el *Director de Comunicación* señaló que si en algún momento requirió los servicios del *periódico regional* obedeció a prestaciones relacionadas con la impresión de gallardetes y volantes, o bien, del diseño de publicidad a nombre del Gobierno de la entidad bajo el rubro de difusión institucional, sin que ello se relacione con las notas señaladas, aunque tales extremos no los comprueba, pues solo hace tal tales manifestaciones de manera genérica; no obstante ello, tampoco está acreditado como se indicó que las operaciones encontradas por el *SAT* hayan sido realizadas para contratar las notas controvertidas.

Aunado a ello, el *periódico regional* indicó que respecto al folio fiscal DB1E0927-6340-4D2D-A2BE-B8D03ABF8B49, por un monto de veintitrés millones doscientos mil pesos que aparece en el informe que remite el *SAT*, aclara que fue cancelada.

Por otro lado, tampoco, es viable el señalamiento de *MORENA* relacionado con que a través de las notas periodísticas señaladas se pretendió exaltar de manera irregular y fuera de territorio las actividades del *Gobernador*, con el único ánimo de promover el voto ciudadano en favor del partido que milita, no obstante, que por ser servidor público tiene prohibido contratar medios de comunicación ajenos a los locales en el ámbito territorial en que tiene competencia, pues lo cierto es que, en el caso concreto, no existe prueba fehaciente que acredite ni siquiera indiciariamente que las notas de prensa que se analizan hayan

sido contratadas y/o pagadas o que hayan sido motivo de alguna erogación del Gobierno del estado de Chiapas.

En este tenor, respecto a las notas y facturas remitidas por los medios de comunicación involucrados, cabe destacar que como se indicó en el desglose de la información remitida por cada periódico, no coincide ninguna de ellas con las controvertidas por los *promovientes*, por el contrario, se advierte que como lo adujeron los propios medios en sus escritos, documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafo 3 de la *LEGIPE*, no fueron contratadas, sino que se emitieron en plena libertad de expresión y difusión.

En consecuencia, se tiene que las notas controvertidas no fueron contratadas por el gobierno del Estado de Chiapas o por algún servidor público o tercero, por lo que no puede tener el carácter de gubernamental, por tanto, no se acredita la adquisición de propaganda gubernamental por parte de algún servidor público del estado de Chiapas, por ende, se trata de la difusión de notas periodísticas.

**b. Temporalidad.**

En la época de difusión de las notas controvertidas se encontraban en curso los procesos electorales federal y local en el Estado de Chiapas, los cuales dieron inicio el siete de octubre de dos mil catorce y las notas controvertidas se difundieron entre junio de dos mil catorce y abril de dos mil quince.

**c. Medio.**

Las notas controvertidas se difundieron mediante **diez** notas que aparecieron en **los medios electrónicos locales *Diario del Sur, El Heraldo de Chiapas, Diario de Chiapas*** y en la ***Página del Gobierno de la entidad***. Es decir, las notas periodísticas se difundieron a través de un medio de comunicación social como es Internet. Por ello, es

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

posible aseverar que el alcance no se circunscribió únicamente al Estado de Chiapas.

Asimismo, se realizó a través de **sesenta y tres** notas **en los periódicos de circulación nacional** *La Jornada*, *Milenio*, *Excélsior* y *El Universal* y en la página electrónica del periódico *El Sol de México*, por lo que se advierte que el alcance fue de carácter nacional.

Por cuanto hace a las doscientas sesenta notas impresas que fueron publicadas en el *periódico regional*, específicamente, en la sección denominada “La Hora de Chiapas”, medio de comunicación que distribuye en los municipios circunvecinos de Chiapas, Veracruz y Campeche.

Las notas controvertidas corresponden a la sección denominada “La Hora de Chiapas” del periódico “Tabasco Hoy”, pues como se hizo constar en el acta circunstanciada de doce de junio, se imprimen con el mismo estilo y formato, además de que contienen idénticas características con los ejemplares de ocho y nueve de junio que obran en autos.

### **Contenido.**

Las notas controvertidas en el SRE-PSC-2/2015, contienen de forma destacada elementos como la imagen, nombre y cargo del *Gobernador*; asimismo, todas las notas hacen referencia a diversas actividades en materias de legislación, cultura, infraestructura, seguridad, apoyos, economía y desarrollo, como se desglosa a continuación:

- La difusión de notas impresas entre septiembre y diciembre del dos mil catorce, en los siguientes términos:
  - Diecinueve notas publicadas en el periódico *La Jornada* tratan sobre la creación de legislación local (en materia de protección civil); presentación, operatividad o desarrollo de

programas sociales; institucionalización de medidas de seguridad y vigilancia; reuniones con grupos del sector industrial; giras de trabajo con organismos internacionales; comentarios emitidos con motivo de eventos públicos; entrega de reconocimientos deportivos; presentación de iniciativas de ley al congreso local; desarrollo de infraestructura local en materia económica, agrícola, educación, género, seguridad, readaptación social y medio ambiente, vivienda y mortalidad materna.

- Seis notas en el periódico *Milenio* alusivas a una gira de trabajo en organismos internacionales; celebración de acuerdos para la promoción cultural y turística del estado; desarrollo de infraestructura aeroportuaria, agrícola y de seguridad en el ámbito local; asistencia a eventos públicos.
- Cuatro notas en el periódico *Excélsior*, atinentes a giras de trabajo con organismos internacionales; presentación de proyectos de infraestructura agrícola y de medio ambiente; desarrollo de programas en materia de seguridad readaptación social.
- Tres notas publicadas en *El Universal*, relacionadas con el Informe de Gobierno del Manuel Velasco; desarrollo de programas en materia de seguridad y readaptación social así como infraestructura en materia educativa.

➤ La difusión de notas periodísticas entre el siete y el veintidós de enero de dos mil quince en los siguientes términos:

- ❖ En medios impresos.
  - Siete notas publicadas en el periódico *Excélsior* atinentes al reconocimiento a favor de enfermeras, entrega de *tablets* a alumnos, acciones para evitar la venta ilegal de ganado, apoyo a mujeres, repavimentación de calles, trabajo con el ejército y educación.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

- Seis notas en el periódico *La Jornada* en las que se destaca la atención a pacientes con cáncer en la entidad, la labor de las enfermeras, expectativas en turismo, infraestructura, vialidades y zona económica especial.
- Dos notas en el periódico *El Universal* alusivas a la entrega de recursos a cafecultores e impulso al desarrollo de la entidad.
  
- ❖ En medios electrónicos
  - Cinco notas publicadas en la *Página del Gobierno*, que se circunscriben a los derechohabientes que serán beneficiados con el Centro Oncológico, oportunidades para la infancia chiapaneca, apoyo otorgado a cafecultores, creación de Fiscalía Especializada para combatir el abigeato e impulso de zona económica especial.
  - Una nota publicada en la página del *Diario del Sur*, alusivo a programas educativos por parte del DIF.
  - Una nota publicada en la página de *El Sol de México*, que se refiere a infraestructura educativa en Tsotsil Tseltal.
  - Dos notas publicada en la página de *Diario de Chiapas*, que se refieren a oportunidades para la infancia chiapaneca y apoyo a cafecultores indígenas.
  - Una nota publicada en la página de *El Herald de México* alusivo a infraestructura para consolidar el sistema de salud.
  
- La difusión de notas periodísticas impresas entre el dieciocho al veinte y del veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil quince en los siguientes términos:
  - Siete notas publicadas en el periódico *La Jornada* atinentes a la dignificación de municipios de la entidad, el reconocimiento a la fuerza aérea, desarrollo a

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

comunidades en rezago, impulso a la cafecultura y entrega de casas en la región Los Altos.

- Dos notas publicadas en el periódico *El Universal* atinentes a programas de reinserción social y apoyos en la región Altos de Tsotsil Tseltal.
- Tres notas publicadas en el periódico *Milenio* atinentes a la presencia de Liconsa en la entidad, atención a comunidades necesitadas y respaldo a comunidades indígenas.
- Cuatro notas publicadas en el periódico *Excelsior* atinentes al reconocimiento de la fuerza aérea, refrendo de apoyos a la entidad y entrega de escrituras a familias.

Por su parte, las notas controvertidas en el SRE-PSC-206/015, las notas contienen elementos como la imagen, el nombre y el cargo del *Gobernador*; asimismo, todas las notas hacen referencia a diversos temas, como los que se desglosa a continuación:

- Diecinueve notas se refieren a educación.
- Veintinueve notas se refieren a seguridad.
- Siete notas se refieren a vivienda.
- Seis notas se refieren a vialidades e infraestructura.
- Tres notas se refieren a transporte.
- Ocho notas se refieren a apoyo a mamás.
- Cinco notas se refieren empleo.
- Quince notas se refieren a agroindustria.
- Dos notas se refieren a ambulante.
- Veinte notas se refieren a salud.
- Siete notas se refieren a deporte.
- Diez notas se refieren a turismo.
- Treinta y un notas se refieren a desarrollo.
- Dos notas se refieren a migración.
- Trece notas se refieren a prevención social.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

- Siete notas se refieren a programas de apoyo a damnificados.
- Cinco notas se refieren a indígenas.
- Una nota se refiere al Segundo informe de labores del Gobernador.
- Dos notas se refieren a selvas.
- Sesenta y ocho notas aluden a diversas actividades gubernamentales.

### **d. Difusión reiterada.**

La difusión de las notas periodísticas controvertidas sucedió entre junio de dos mil catorce y abril de dos mil quince, en diversos medios de comunicación social, con la cantidad de notas señaladas en el punto anterior.

Ahora bien, del análisis de los puntos anteriores, se advierte que las notas periodísticas controvertidas contienen el nombre y la imagen del *Gobernador*; de ahí que proceda analizar si las mismas fueron difundidas a través de la propia actividad de los medios de comunicación impresos y electrónicos o del Gobierno de Chiapas.

## **ANÁLISIS DE LA POSIBLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DIFUNDIDA A TRAVÉS DE ACTIVIDAD PERIODÍSTICA O DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

### **-Medios impresos**

La *Sala Superior* y esta *Sala Especializada*<sup>48</sup> han establecido en cuanto a la indebida difusión de propaganda, que el citado párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, debe interpretarse en el sentido

---

<sup>48</sup> Al respecto pueden consultarse las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-13/2015, SRE-PSC-16/2015 y SRE-PSC-18/2015.

de que tal regulación no restringe la labor de las editoriales y los publicistas de los periódicos, entre otros, en cuanto a sus libertades de prensa, difusión y de contratación, los que deberán ceñir su actuar al marco normativo aplicable y a la interpretación que este órgano jurisdiccional realice.

Ello, porque la misma está dirigida a las autoridades o servidores públicos, sin que se advierta de forma clara que se dirijan a otros sujetos, como pueden ser los medios de comunicación impresos y en su versión electrónica.

Esto es así, porque la finalidad de dicha disposición atiende a la necesidad de regular la conducta de los entes de gobierno y su posible influencia en la materia electoral, y no a restringir la labor de los medios de comunicación impresos y su libertad de contratación o de difusión, a diferencia de la radio y la televisión.

En ese tenor, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa, en ejercicio de la libertad de expresión, difusión y contratación, sino que los servidores públicos son quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales, por lo que deben ser escrupulosos en sus mensajes.

Además, tanto jurisprudencia de la *Corte*<sup>49</sup> como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que las empresas dedicadas a ejercer el periodismo, tienen derecho<sup>50</sup> a contar

---

<sup>49</sup> Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Pág: 509.

<sup>50</sup> Al respecto pueden consultarse los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Al respecto, la Corte Interamericana, por ejemplo, en el caso *Perozo y Otros vs. Venezuela*<sup>51</sup>, ha indicado que el Estado en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen<sup>52</sup>.

Así, la garantía de protección de la libertad e independencia del ejercicio periodístico, debe aplicar a las casas editoriales de periódicos informativos, pues es una de las condiciones que se deben cumplir para que los medios de comunicación impresos sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de la libertad de prensa, y no vehículos para restringirla.

Lo anterior, no significa que los periódicos sean inmunes en el ejercicio de su labor, pues se encuentran sujetos también a los límites previstos por la normatividad electoral, por lo que el ejercicio que realizan las empresas periodísticas, en este caso las editoriales, no es libre de forma indiscriminada, sino que queda supeditado a los principios y bienes tutelados por el Derecho.

En razón de tal señalamiento, **debe precisarse que los medios de comunicación señalados así como el Gobernador manifestaron que no hubo contratación alguna, y en autos, en efecto, no obra contrato alguno relacionado con las notas controvertidas, por lo que, cualquier información publicada fue en ejercicio de su libertad**

<sup>51</sup> Sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), *párrafo 118*,

<sup>52</sup> SRE-PSC-16/2015 y SRE-PSC-18/2014.

**periodística, de expresión e información hacia la ciudadanía a nivel nacional,** como se analizó en el apartado de adquisición.

Ello, puesto que a la luz de las pruebas aportadas por el *promovente* y recabadas por la *Unidad*, aun cuando queda acreditada la difusión del material periodístico objeto del presente procedimiento, el análisis de las notas periodísticas controvertidas y difundidas en cada uno de los medios de comunicación señalados permite apreciar la labor informativa que cumplen tales medios, al poner en conocimiento de la ciudadanía, entre otras cuestiones, hechos relacionados con la labor cotidiana de los entes gubernamentales y de sus servidores públicos, como es el caso, del Gobierno del estado de Chiapas, tal como se advierte **del contenido desglosado en el apartado de acreditación de hechos.**

Sin que obste a lo anterior que el *promovente* base su acusación en el hecho de que las notas cuestionadas se publicaron a nivel nacional y/o regional, pues lo cierto es la libertad de prensa y expresión no pueden verse acotadas a algún ámbito específico, pues los propios medios de comunicación tienen la libertad de determinar en qué lugares difunden su información.

Por tanto, se concluye que las notas señaladas fueron difundidas a través de la actividad periodística de los medios impresos y electrónicos involucrados, ejercicio avalado por las libertades de prensa y expresión que encuentran sustento en los artículos sexto y séptimo de la *Constitución Federal*, por ello, no se acredita responsabilidad alguna por parte de los medios de comunicación social.

En esta lógica, este órgano jurisdiccional determina que los medios de comunicación no incurren, necesariamente, en responsabilidad cuando en ejercicio de la libertad de expresión difunden mensajes o cubren actividades de servidores públicos, pues la norma constitucional tiene como primeros destinatarios a los funcionarios quienes tienen el deber de

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

cuidar que sus mensajes o, inclusive el desarrollo de sus funciones, no contengan elementos que pongan en riesgo o influyan en los procesos electorales.

Sin que ello implique que los medios de comunicación no tengan también el deber de velar y respetar los principios y valores protegidos por la legislación electoral; la diferencia es que el margen para establecer responsabilidad es más ancho que en el caso de los servidores público, puesto que se parte de la premisa de un genuino ejercicio periodístico, salvo prueba en contrario, esto es, la venta de espacios publicitarios o la intención manifiesta de difundir propaganda con promoción personalizada disfrazada como cobertura noticiosa e incidir, en su caso, en los comicios.

Por ello, se le **conmina** a los medios de comunicación involucrados a efecto de que sean escrupulosos al difundir contenidos alusivos a servidores públicos cuando transcurran procesos electorales, pues tal situación puede llegar a ser contraventora del principio de equidad en la contienda y de la prohibición hacia los servidores públicos de difundir propaganda gubernamental con contenido prohibido según lo mandado en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y demás disposiciones de la norma electoral, sin que tal consideración pretenda en modo alguno coartar la libertad de difusión, expresión y contratación de los *periódicos* señalados, ya sea en su versión impresa o electrónica.

Por otro lado, del análisis de las constancias de autos, se tiene que la difusión de las notas señaladas no fue contratada por el gobierno del Estado o por algún servidor público o tercero, por lo que no puede tener el carácter de propaganda gubernamental; por tanto, **no se puede tener por acreditada la adquisición de propaganda gubernamental** por parte de algún servidor público del estado de Chiapas.

Así, como se destacó no está acreditada la contratación ni adquisición de propaganda gubernamental, por el contrario se advierte que las

notas controvertidas se difundieron como información periodística y noticiosa en pleno ejercicio de los derechos del medio de comunicación involucrado, **no obstante ello, se acredita que el *Director de Comunicación Social* faltó a su deber de cuidado y el *Gobernador* por incumplir con su deber de vigilancia respecto de la actuación de *Comunicación Social***, al no cuidar las publicaciones de la página de internet del Gobierno de Chiapas, puesto que, como sucedió en el caso, los medios de comunicación social pueden retomar la información para su difusión.

En este sentido, es dable destacar que existe el deber de cuidado por parte de los servidores públicos, referente a que en la propaganda que se emita en relación a las actividades gubernamentales en que participe no se utilicen elementos que puedan constituir promoción personalizada como lo es, su nombre o su imagen, etc., según lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, como lo determinó la *Sala Superior* en el **SUP-REP-81/2015**.

En efecto, en dicha sentencia retomó su posicionamiento en relación a los límites legales de la propaganda gubernamental y el acceso de los funcionarios públicos a los medios de comunicación social en relación con notas periodísticas de naturaleza similar a las que son objeto del presente procedimiento; en los siguientes términos:

**"Deberes de los servidores públicos durante el proceso electoral.**

Esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada,<sup>[1]</sup> que los objetivos de la regulación constitucional y legal de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social consiste en evitar principalmente, que los sujetos ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de **imparcialidad** respecto de la competencia electoral, impidiendo la injerencia de dicho poder a favor o en contra de cualquier partido político o la persona

---

<sup>[1]</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-307/2009, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-119/2010 y acumulados.**

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

que ostente una candidatura a cargo de elección popular e incluso, la utilización del poder para **promover ambiciones personales de índole política**, con las excepciones expresamente estipuladas por el Poder Revisor de la Constitución.

También ha sostenido que el modelo adoptado por el Poder Revisor de la Constitución respecto a la difusión de la propaganda gubernamental es restrictivo, por cuanto hace a la temporalidad (se debe suspender desde el inicio de las campañas electorales hasta concluida la jornada electoral) y a su contenido, pues la difusión de dicha propaganda durante el tiempo prohibido se debe circunscribir a las estrictas excepciones establecidas en la Constitución, sin exponer programas, acciones, obras o logros de gobierno, debe estar plenamente justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión y debe tratarse de un mensaje inexcusable y necesario para que el gobernante haga del conocimiento de la ciudadanía la posición gubernamental en ese preciso caso.

En esa línea de protección y garantía al principio de equidad, esta Sala Superior ha considerado, que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, y que **son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.** [...]”

Tratándose de las apariciones de los servidores públicos en medios de comunicación social, a partir de coberturas noticiosas, durante un proceso electoral, con independencia que no soliciten la difusión de mensajes gubernamentales, en este precedente, la Sala Superior consideró:

“...

La interpretación armónica de las disposiciones normativas que reconocen el derecho que asiste tanto a la ciudadanía a ser informada, como a los medios de comunicación para difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, en relación con los principios que rigen la materia electoral, en específico el principio de equidad, conducen a esta Sala Superior a reiterar su criterio, en el sentido de que **durante un proceso electoral**, con independencia de que no instruyan o soliciten la difusión de mensajes gubernamentales,

**los servidores públicos tienen el deber de cuidar que en sus comunicaciones** (orales y escritas) **se evite el uso de elementos que puedan influir en la contienda electoral**, porque dichos mensajes pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.

Este deber de cuidado constituye un elemento esencial para la protección y garantía del principio de equidad en la contienda electoral, porque impide la realización de actos que en apariencia encuentran apoyo en una norma, pero que generan un resultado prohibido por el propio ordenamiento jurídico y sirve de sustento para apreciar el *fomus boni iuris*, como presupuesto de procedencia para el dictado de las medidas cautelares, pues su valoración preliminar permitirá determinar la probable vulneración al referido principio y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para que mientras se emite la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho que lo ponen en riesgo.

...

Esta Sala Superior considera, que **cuando existen datos de los cuales se puede desprender la posible difusión de elementos que ponen en riesgo los principios rectores en la materia electoral, en particular la equidad en la contienda electoral**, resulta razonable que se adopten las medidas cautelares tendentes a evitar la difusión de esos elementos, sobre todo cuando se encuentra en curso un proceso electoral, dado que sólo con esa manera de proceder se logra la tutela real y efectiva de los principios, al prevenir la práctica de una actividad, realizada aparentemente sin acatar las prohibiciones y obligaciones a las que están constreñidos los servidores públicos. Lo anterior, porque durante los procesos electorales debe darse un peso mayor a los principios que resguardan el equilibrio en esa competencia, pues debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en la contienda y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

...”

En este sentido, el artículo 134 constitucional establece una norma prohibitiva impuesta a los funcionarios públicos, con el objeto de que la propaganda que difundan por cualquier medio, tenga en todo momento carácter institucional, fines informativos educativos o de orientación social, como también lo analizó la *Sala Superior* en el SUP-REP-133/2015 y acumulado.

Asimismo, debe destacarse que ha sido criterio de este Tribunal que la finalidad del citado artículo de la Carta Magna fue establecer una norma

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

que resguarde la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral, para salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respecto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, lógica bajo la cual se determina que durante la celebración de los procesos electorales, si se difunden en cualquier medio de comunicación social elementos que puedan implicar la promoción personalizada de algún servidor público, existe la posibilidad de que se encuentre al margen de tales principios.

En esta lógica, se parte de la premisa de que los servidores públicos **deben vigilar la difusión de información que se haga respecto de sus actividades durante el desarrollo de los procesos electorales**, por lo que *Comunicación Social* debió cuidar la publicación de información relacionada con las actividades que desempeña el *Gobernador* en la *Página del Gobierno*, puesto que cualquier medio de comunicación social diferente al del propio gobierno puede retomarlos para su difusión, como sucedió, pues está acreditado que dos notas publicadas en la *Página del Gobierno* son coincidentes con las publicadas por el *Diario de Chiapas*, como se aprecia a continuación:

1	PÁGINA DE GOBIERNO Y DIARIO DE CHIAPAS	8 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a> <a href="http://www.diariodechiapas.com/diario/tv/">http://www.diariodechiapas.com/diario/tv/</a>	MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA CHIAPANECA
---	--	-----------------	--	---

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

			<a href="#">11 874-mas-y-mejores-opportunidades-de-desarrollo-para-la-infancia-chiapanea</a>	
2		12 de enero 2015	<a href="http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas">http://www.chiapas.gob.mx/noticias/mas-de-88-mil-derechohabientes-seranbeneficiados-con-el-centro-oncologico-dechiapas</a>  <a href="http://www.diariodechiapas.com/diariotv/1874-mas-y-mejores-opportunidades-de-desarrollo-para-la-infancia-chiapanea">http://www.diariodechiapas.com/diariotv/1874-mas-y-mejores-opportunidades-de-desarrollo-para-la-infancia-chiapanea</a>	ENTREGAN VELASCO Y "NEMER" MÁS DE 58.5 MDP A CAFETICULTOR ES INDÍGENAS

En este sentido, se destaca que dicho ente gubernamental tiene la obligación de cuidar la información que pretende sea publicada en su propia página de internet y sobre todo al ser sabedor de que aquella puede ser difundida y retomada por cualquier medio de comunicación que así lo desee, en términos del precedente SUP-REP-81/2015.

Aunado a ello, se advierte de las constancias que obran en autos que aparecen diversas notas contratadas por parte del Gobierno de Chiapas con los medios de comunicación señalados, excepto *Excélsior*, las cuales no están controvertidas, sin embargo, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que contienen el nombre y la imagen del *Gobernador*, por lo que, tal situación, genera convicción para esta *Sala Especializada* para determinar que efectivamente incumplió con su deber de cuidar el contenido de la publicidad relacionada con las actividades del mandatario, durante la celebración del proceso electoral en Chiapas y a nivel federal.

Cabe destacar, que esta *Sala Especializada* en los expedientes **SRE-PSC-34/2015** y **SRE-PSC-61/2015** ha señalado que aún y cuando la propaganda tenga el carácter de gubernamental, cuando es contratada por un gobierno, el hecho de que se contrate propaganda gubernamental por sí mismo, no está prohibido, pues es parte de la actividad de un órgano de gobierno, sobre todo, para respetar el derecho de los ciudadanos de estar informados, respecto a la gestión gubernamental; sin embargo, lo que sí está prohibido

**constitucionalmente es que ese tipo de propaganda contenga promoción personalizada.**

Se establece lo anterior, puesto que lo que se pretende proteger es el mandato constitucional establecido en el artículo 134, con la finalidad de que los servidores públicos velen que la información que se difunda durante la celebración de los procesos electorales, ya sea a través de la propia contratación que realicen con cualquier medio de comunicación social, o bien, la que emitan estos en ejercicio de su libertad de contratación, expresión y difusión, respete las limitantes establecidas por el referido precepto, es decir, que no genere promoción personalizada de los servidores públicos.

Por tanto, como se destacó, se actualiza la contravención al deber de cuidado lo que puede involucrar una posible promoción personalizada del *Gobernador*, sin que tal situación implique una restricción desproporcionada a los derechos de asociación y de manifestación política, sobre todo, si se tiene en consideración que tales derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados, pues encuentran precisamente una limitante cuando en su ejercicio se ponen en riesgo los principios y valores democráticos también protegidos constitucionalmente, como lo es la equidad y la imparcialidad en la contienda.

**-Medios electrónicos**

En relación con la publicidad difundida en los portales de Internet de los periódicos electrónicos señalados y del Gobierno de Chiapas, esta *Sala Especializada* considera que, atendiendo al medio comisivo, es imposible delimitar el alcance de difusión.

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>53</sup> que el Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etc., alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En la actualidad, no puede asegurarse con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. En esencia, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "*ciberespacio*", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella que es consciente en consultar dicha página.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades del medio utilizado para la difusión de la información gubernamental en el caso particular, no resulta viable delimitar el ámbito geográfico de la información que se contiene en un portal de Internet, como es el caso de las notas relacionadas con las actividades públicas del *Gobernador*, para que los mismos sólo sean consultables en dicha entidad federativa, aunado al hecho de que la búsqueda y consulta de este tipo de información requiere de un interés y del usuario de Internet.

Máxime que la restricción no puede circunscribirse por el domicilio de la empresa o medio que administra la página de Internet, pues ello no resulta razonable en atención a la naturaleza de este medio de comunicación.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, existe suma dificultad para que pueda identificarse o delimitarse de manera

---

<sup>53</sup> Criterio visible en las sentencias **SUP-JRC-165/2008** y **SUP-RAP-153/2009**.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

fehaciente el lugar de la consulta, lo que conlleva la complejidad subsecuente de aplicar una regla relacionada con la difusión territorial de la información gubernamental, como es el caso que nos ocupa.

Por tanto, se concluye que la información difundida tanto en los medios impresos como en los electrónicos contiene el nombre y la imagen del *Gobernador*, sin embargo, se difundió como parte de la actividad periodística de los medios de comunicación señalados.

### **B. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

No se acredita el uso de recursos públicos señalado por los *promovientes*, dado que en autos no consta elemento de prueba que ponga en evidencia que existió contratación para la difusión de las notas cuestionadas, por lo que no puede actualizarse una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

No es óbice a lo anterior, la acreditación de la existencia de la contratación para la difusión institucional del estado de Chiapas con los medios de comunicación social, excepto Excélsior, pues lo cierto es que la publicidad que derivó de tal acto jurídico no guarda identidad con las notas ahora cuestionadas, en cuanto a su contenido y fechas de publicación.

Asimismo, constituyen afirmaciones genéricas y sin sustento jurídico alguno, las relacionadas a que existen operaciones contractuales entre los medios de comunicación y el Gobierno, pues aun cuando el Servicio de Administración Tributaria exhibió un listado de operaciones, lo cierto es que tal información no aporta siquiera los elementos mínimos que lleven a concluir que la publicación de alguna de las notas materia de análisis derivó esas operaciones contractuales.

**C. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

Esta Sala Especializada tiene por **no acreditados** los actos anticipados de campaña hechos valer por *MORENA*, por los motivos que enseguida se exponen.

Como se indicó, los actos anticipados de campaña son actos que se realicen fuera de la etapa de campañas a través de los cuales se hagan llamados expresos a favor o en contra de un partido político o candidato, o bien, ***expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.***

A su vez, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

A partir de ello, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo es reservar los las expresiones de los partidos políticos, servidores públicos o cualquier otro sujeto susceptible de ser sancionado en los términos previstos en la *LEGIPE*, dirigidos a la ciudadanía con el ánimo de promover sus intenciones electorales, sean éstas generales (respecto del partido) o particulares (respecto de alguna candidatura o precandidatura), de manera anticipada a la etapa de precampañas o campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña y precampaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se ubique en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes<sup>54</sup>:

-Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

-Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral esté en posibilidad de determinar si los hechos que son

---

<sup>54</sup> En las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña<sup>55</sup>.

En el caso concreto, **se acredita el elemento personal**, puesto que es un acto proveniente de servidores públicos como lo son el *Gobernador* y el *Director de Comunicación*, así como de una persona moral como lo es *periódico regional* involucrado, sujetos que son susceptibles de ser sancionados por la normativa electoral.

Asimismo, está demostrado en autos, que es el nombre y la imagen del *Gobernador* lo que se expone de manera generalizada, reiterada y sistemática en las notas publicadas en un *periódico regional*.

Asimismo, **se acredita el elemento temporal**, pues la publicación de las notas periodísticas se efectuó desde el doce de junio de dos mil catorce hasta el quince de abril de dos mil quince, esto es, con anterioridad al inicio del periodo de precampañas y campañas de los procesos electorales federal y local que actualmente transcurren.

En efecto, el periodo para la etapa de precampañas del presente Proceso Electoral Federal 2014-2015, es el comprendido del diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince; mientras que la etapa de campañas es la comprendida entre el cinco de abril y el tres de junio del año en curso.

Por lo que hace al proceso electoral local, la etapa de precampañas del aludido Proceso Electoral Local 2014-2015, abarca del veintiuno al treinta de mayo de dos mil quince; y, la etapa de campañas transcurrirá del dieciséis de junio al quince de julio de esta anualidad

Sin embargo, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues los contenidos de las notas cuestionadas se refieren a temas relacionados con las actividades del *Gobernador*, tales como la educación,

---

<sup>55</sup> Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

seguridad, vivienda, transporte, programas de apoyos, empleo, agroindustria, ambulante, salud, turismo, desarrollo, migración, prevención social, entre otros, lo cierto es que carecen de elementos suficientes que permitan afirmar que implican actos anticipados de precampaña y campaña puesto que no se advierte la petición del voto a de algún candidato o del *Partido Verde* Ecologista de México, incluso de ninguno otro, aunado a que no se acreditó la contratación de la publicidad, por lo que no se trata de propaganda gubernamental.

En efecto, las notas periodísticas controvertidas no contienen la presentación de una candidatura, propuesta de campaña o la invitación al voto a favor de alguna opción política.

Sin que obste a lo anterior que a fin de acreditar la existencia de tal figura jurídica, el *promoviente* haya referido que en las notas publicadas por el *periódico regional* se verifica que en la mayoría de los eventos que publicita el *Gobernador* aparece ataviado con una camiseta, chaleco o casco verde, pues ello resulta insuficiente para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña que señala; así como tampoco es suficiente que refiera que también se realiza la entrega de útiles o camisetas de color verde, pues lo cierto es que lejos de aportar pruebas que así lo demuestren, tales manifestaciones constituyen simples afirmaciones sin sustento jurídico.

En tal virtud, esta *Sala Especializada* no tiene por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, al no haberse colmado la concurrencia de los tres elementos: personal, temporal y subjetivo antes descritos, pues este último no se actualizó.

**D. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO VERDE**

A juicio de MORENA, los hechos consistentes en la promoción personalizada de la imagen del *Gobernador* en el *periódico regional* de manera sistemática son también responsabilidad del *Partido Verde* por *culpa in vigilando*, al permitir que tales acciones afecten seriamente el proceso electoral en curso.

Ahora bien, aun cuando el instituto señalado no expuso rechazo alguno respecto a las publicaciones controvertidas, lo cierto es que en todo momento adujo que en autos no se acreditó la contratación por parte del Gobierno de la entidad, por sí o por interpósita persona y que las notas señaladas no constituyen propaganda gubernamental con la que se pretenda realizar promoción personalizada del *Gobernador* ni el uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de campaña, pues derivaron del ejercicio de la libertad de expresión que le asiste al medio de comunicación involucrado.

Esta *Sala Especializada* estima que no se acredita la culpa *in vigilando* del *Partido Verde*, sin que obste a lo anterior el criterio contenido en la tesis **XXXIV/2004** sostenida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>56</sup>”**, en que se precisó que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, es decir, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

---

<sup>56</sup> Consultable en “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, páginas 754 a 756.

## SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015

Es así, en atención a que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>57</sup> que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos están en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos podrían ordenarle a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Por ello, en todo caso el *Partido Verde* no podría resultar responsable por el indebido actuar de un servidor público, ya que si bien tiene la obligación de vigilar a sus militantes y simpatizantes, se advierte que no es garante de las conductas realizadas por los funcionarios públicos en cumplimiento de sus obligaciones.

### IX. VISTAS

En términos del artículo 457 párrafo 1 de la *LEGIPE* cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, así, al tratarse del *Director de Comunicación Social* y del *Gobernador*; esta *Sala Especializada* sólo está facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de la posible responsabilidad.

#### **-Del Gobernador al Congreso del Estado de Chiapas**

El *Gobernador* faltó a su deber de vigilar a Comunicación Social, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Poder Ejecutivo estatal, cuya

---

<sup>57</sup> Criterio visible en el expediente SUP-RAP-122/2014.

difusión de su imagen se realizó mediante las dos notas periodísticas difundidas en la página de gobierno y retomadas por el Diario de Chiapas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto de creación del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas; y, 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social, el *Gobernador*, **a diferencia de otras entidades federativas**, cuenta con las atribuciones de establecer los objetivos, metas y lineamientos de comunicación social de la administración pública estatal, cuya ejecución como ya se mencionó está a cargo del Instituto que depende del Ejecutivo.

Por lo que, la prohibición constitucional aplica, en este caso, también para el servidor público que se ve beneficiado por la difusión de las notas periodísticas que revisten cierta continuidad, esto con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.

Así lo ha determinado la Sala Superior, cuando al referirse específicamente a la prohibición establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ha sostenido que “...*la intención de la reforma constitucional quedó establecida con toda precisión: poner fin a la indebida práctica de que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial para promover su imagen personal. De ahí que la prohibición deba interpretarse como dirigida primordialmente a los servidores públicos que en lo personal pudieran resultar beneficiados con la difusión de propaganda gubernamental, ya que es justo la difusión de su nombre, imagen, voz o símbolo distintivo la que violenta la norma constitucional y el bien jurídico que ésta tutela.*”, concluyendo que la infracción de propaganda gubernamental personalizada **no exige que se acredite la participación o intervención personal y directa del servidor público beneficiado por la contratación o determinación de las emisoras en las cuales fue difundida tal propaganda.**<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> SUP-RAP-260/2012, SUP-RAP-272/2012 y SUP-RAP-273/2012 acumulados.

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

No es óbice a lo anterior, el señalamiento del *Gobernador* relacionado con que no ordenó ni solicitó la difusión de los contenidos señalados y que, en su caso, es *Comunicación Social* el organismo responsable de determinar desde el contenido y los tipos de contratación que se llevarán a cabo para difundir la propaganda gubernamental y vigilar las publicaciones, pues como se estudió *Comunicación Social* depende del ejecutivo estatal y éste tiene como atribución establecer los objetivos, metas y lineamientos de comunicación social de la administración pública estatal.

Así, toda vez que el Gobernador del Estado de Chiapas no cuenta con superior jerárquico dentro de la estructura gubernamental, se estima que lo conducente es dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, que es el órgano ante el cual se dirimen las responsabilidades administrativas de determinados servidores públicos, entre ellos, del Gobernador del Estado, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 79, 80, 81, 83, 84 y 85 de la Constitución del Estado de Chiapas, así como del artículo 39 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado.

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Chiapas respecto a la falta del deber de vigilancia del *Gobernador* hacia *Comunicación Social* por las dos publicaciones coincidentes de la *Página de Gobierno* con *el Diario de Chiapas* de ocho y doce de enero, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

**-Del *Director de Comunicación Social* al *Gobernador* y a la *Función Pública del Estado de Chiapas***

El *Director de Comunicación Social* **faltó a su deber de cuidado**, al ser un funcionario que tiene a su cargo la Comunicación Social del Gobierno de Chiapas, esto en virtud de que las normas establecidas por el artículo 1 y 3 del Decreto de creación del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas y 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social, establecen que es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Asimismo, establecen que tiene como objeto principal establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo; además, que dicho Instituto es la única instancia facultada y autorizada del Poder Ejecutivo para difundir boletines, comunicados, mensajes y para contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet.”

Por lo que, el *Director de Comunicación Social* debe cuidar que la información que se publique en la página de internet de gobierno atienda los criterios establecidos por la normativa electoral, en este caso, que la publicidad no contenga el nombre, la imagen, voces o cualquier otro elemento prohibido por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, sobre todo durante la celebración de los comicios federales y de Chiapas, de ahí que resulte responsable de la conducta imputada.

Cabe destacar que en el caso concreto, debió cuidar el área responsable de la publicación de información relacionada con las actividades que desempeña el mandatario en la *Página del Gobierno*, puesto que cualquier medio de comunicación social diferente al del

## **SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

propio gobierno puede retomarlo para su difusión, como sucedió, pues está acreditado que dos notas publicadas en la *Página del Gobierno* son coincidentes con las publicadas por el Diario de Chiapas, como se aprecia en el apartado correspondiente.

En este sentido, se destaca que dicho ente gubernamental tiene la obligación de cuidar la información que pretende sea publicada en su propia página de internet y sobre todo al ser sabedor de que aquella puede ser difundida y retomada por cualquier medio de comunicación que así lo desee.

Así, respecto de la falta de deber de cuidado *de Comunicación Social*, por las citadas publicaciones en la *Página de Gobierno*, lo procedente es dar vista al *Gobernador*, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

Adicionalmente, respecto a la conducta del *Director de Comunicación Social*, se estima procedente dar vista al Secretario de la Función Pública de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho, en virtud de que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral.

### **XI. RESOLUTIVOS**

En razón de lo anterior se resuelve:

**PRIMERO. Se acumulan el expediente SRE-PSC-206/2015 al SRE-PSC2/2015, por ser este el más antiguo.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO** Se ordena dar vista al Gobernador y a la Función Pública del Estado de Chiapas por la conducta del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, José Luis Sánchez García, al incumplir con su deber de cuidar la información que se difunde respecto de las actividades del mandatario.

**TERCERO.** Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Chiapas por la conducta del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, al incumplir con su deber de vigilar que el Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa cuide la información que se difunde respecto de las actividades que realiza en cumplimiento de sus funciones.

**CUARTO.** Es **inexistente** la infracción objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas morales Milenio Diario S.A. de C.V.; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; Compañía Periodística Nacional; Periódico Excelsior, S.A. de C.V.; Compañía periodística del Sol de Chiapas, S.A. de C.V. ; Compañía Periodística del Sol de Tuxtla Gutiérrez; Compañía Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.; Diario de Chiapas, S.A. de C.V.; y Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., encargada de imprimir y publicar el periódico "Tabasco Hoy"; conforme a lo dispuesto en el artículo 477 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*.

**QUINTO.** Son **inexistentes** las demás infracciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas a las partes señaladas.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ